

**ORDENANZA GENERAL
DE CONVIVENCIA CIUDADANA
Y USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS
DE TARRAGONA**



**Ajuntament de
TARRAGONA**

Edita: AJUNTAMENT DE TARRAGONA
Secretaría General

Diseño y
Maquetación: Gabinete de Diseño Gráfico y Autoedición

Título preliminar. Disposiciones generales	11
Artículo 1. Objeto	11
Artículo 2. Ámbito de aplicación	11
Artículo 3. Tolerancia y respeto mutuo.....	12
Artículo 4. Libertad	12
Artículo 5. Democracia	12
Artículo 6. Participación en los asuntos públicos	12
Artículo 7. Acceso a los servicios y bienes públicos.....	13
Artículo 8. Integridad de las personas y bienes.....	13
Artículo 9. Principios de la acción municipal	13
Artículo 10. Política social y económica	14
Artículo 11. Inspección y comprobación municipales.....	14
Título primero. Ordenación del uso y la preservación de los espacios públicos	15
Capítulo I. Definición e identificación de los espacios públicos	15
Artículo 12. Definición de espacio público.....	15
Artículo 13. Identificación de los espacios públicos	15
Artículo 14. Numeración	15
Capítulo II. Actividades que afectan la configuración de los espacios públicos	17
Sección primera. Mantenimiento y conservación de las edificaciones	17
Artículo 15. Condiciones de seguridad, salubridad y conservación	17
Artículo 16. Preservación de las edificaciones.....	17
Artículo 17. Certificado de solidez.....	18
Artículo 18. Cédula de habitabilidad	18
Artículo 19. Reparación de los edificios e instalaciones de servicios.....	18
Artículo 20. Antenas	19
Sección segunda. Obras, conducciones y canalizaciones	20
Artículo 21. Obras en los espacios públicos	20
Artículo 22. Preservación de los espacios públicos en caso de realización de obras	20
Artículo 23. Aplicación de la normativa de edificación y circulación.....	21
Artículo 24. Canalización de las aguas pluviales	21
Artículo 25. Reparación y conservación de los espacios públicos.....	21
Capítulo III. Ocupación de los espacios públicos y circulación	22
Sección primera. Disposiciones generales relativas a la ocupación de espacios públicos	22
Artículo 26. Obligaciones generales	22
Artículo 27. Actividades sujetas a autorización	22
Artículo 28. Venta ambulante	22
Artículo 29. Acontecimientos especiales	23

Sección segunda. Carga y descarga	24
Artículo 30. Normas generales de aplicación a las operaciones de carga y descarga ..	24
Artículo 31. Creación de reservas de carga y descarga	24
Artículo 32. Señalización de las reservas de carga y descarga.....	25
Artículo 33. Modalidades de las operaciones de carga y descarga	25
Artículo 34. Limitaciones de las operaciones de carga y descarga en horario de circulación intensa.....	26
Artículo 35. Casos particulares	26
Artículo 36. Ejecución de operaciones de carga y descarga	26
Artículo 37. Infracciones.....	27
Sección tercera. Vados	27
Artículo 38. Disposiciones generales	27
Artículo 39. Licencia de vado	27
Artículo 40. Obligaciones del titular de la licencia	28
Artículo 41. Instalación y mantenimiento del vado	29
Artículo 42. Modificaciones de la licencia	29
Artículo 43. Revocación de la licencia.....	29
Artículo 44. Características técnicas del vado	29
Artículo 45. Vados por obras	30
Artículo 46. Sanciones	30
Sección cuarta. Circulación de peatones y vehículos	30
Artículo 47. Sistema de fuentes en materia de circulación.....	30
Artículo 48. Lugares habilitados para la circulación de los peatones.....	30
Artículo 49. Cruce de la calzada por los peatones.....	31
Artículo 50. Personas con movilidad reducida	31
Artículo 51. Prohibiciones dirigidas a los peatones	31
Artículo 52. Matriculación de vehículos	31
Artículo 53. Limitación e interrupción de la circulación.....	31
Artículo 54. Prohibición de la colocación de obstáculos a la circulación.....	31
Artículo 55. Excepciones a la prohibición de colocar obstáculos a la circulación	32
Artículo 56. Retirada de obstáculos a la circulación	32
Artículo 57. Condiciones generales para determinar la velocidad de circulación de vehículos	32
Artículo 58. Límite máximo de velocidad	33
Artículo 59. Normas generales para la circulación de vehículos	33
Artículo 60. Limitaciones a la circulación de determinados vehículos.....	33
Artículo 61. Vehículos de emergencia	33
Sección quinta. Bicicletas, monopatines y similares	34
Artículo 62. Régimen general de la circulación de bicicletas, monopatines y similares	34

Artículo 63. Limitaciones en la utilización de bicicletas, monopatinos y patines	34
Artículo 64. Sanciones	35
Sección sexta. Parada y estacionamiento de vehículos.....	35
Artículo 65. Concepto de parada	35
Artículo 66. Lugares designados para las paradas.....	35
Artículo 67. Permanencia del conductor en el vehículo durante la parada	35
Artículo 68. Prohibición de parada.....	35
Artículo 69. Paradas del transporte público	36
Artículo 70. Concepto de estacionamiento.....	36
Artículo 71. Condiciones para el estacionamiento.....	36
Artículo 72. Prohibición de estacionamiento	37
Artículo 73. Estacionamiento de horario limitado.....	38
Artículo 74. Estacionamiento de vehículos de dos ruedas	38
Artículo 75. Reserva de espacio para estacionamiento de vehículos de personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con disminución.....	39
Artículo 76. Infracciones.....	41
Sección séptima. Retirada de vehículos.....	41
Artículo 77. Supuestos generales que justifican la retirada de un vehículo	41
Artículo 78. Vehículos que constituyen un peligro o perturban la circulación.....	41
Artículo 79. Gastos relativos a la retirada de vehículos	42
Artículo 80. Suspensión de la retirada del vehículo	43
Sección octava. Disposiciones especiales relativas a los vehículos abandonados	43
Artículo 81. Prohibición general relativa al abandono de vehículos en espacios públicos	43
Artículo 82. Actuación municipal en caso de abandono de vehículos.....	43
Artículo 83. Identificación del titular del vehículo	43
Artículo 84. Vehículos con desperfectos externos.....	44
Sección novena. Acampada libre.....	44
Artículo 85. Acampada libre	44
Capítulo IV. Publicidad en los espacios públicos	46
Sección primera. Disposiciones generales.....	46
Artículo 86. Concepto	46
Artículo 87. Modalidades.....	46
Artículo 88. Licencia	46
Artículo 89. Exención de la autorización	47
Artículo 90. Obligaciones del titular de la autorización	47
Artículo 91. Vigencia de la autorización	47
Artículo 92. Revocación y suspensión de la autorización	48

Sección segunda. Publicidad en los espacios públicos o a domicilio.....	48
Artículo 93. Fijación de carteles.....	48
Artículo 94. Reparto de publicidad	48
Artículo 95. Prohibiciones generales	49
Artículo 96. Infracciones.....	49
Capítulo V. Limpieza de los espacios públicos.....	50
Sección primera. Obligaciones generales.....	50
Artículo 97. Obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas.....	50
Artículo 98. Prohibiciones	50
Artículo 99. Actividades que pueden ensuciar los espacios públicos.....	51
Artículo 100. Responsabilidad de la limpieza pública	51
Artículo 101. Gestión de los residuos de las operaciones de limpieza	52
Sección segunda. Aguas residuales y vertidos prohibidos.....	52
Artículo 102. Prohibiciones	52
Artículo 103. Limpieza de los elementos comunes.....	52
Sección tercera. Limpieza de los espacios públicos como consecuencia de obras o actividades similares	53
Artículo 104. Obligación de limpieza	53
Artículo 105. Obligaciones relativas a los vehículos de transporte	53
Artículo 106. Retirada de objetos materiales	53
Capítulo VI. Recogida de residuos municipales	54
Sección primera. Definiciones.....	54
Artículo 107. Definiciones	54
Sección segunda. Servicio de recogida de la basura domiciliaria	54
Artículo 108. Servicio de recogida.....	54
Artículo 109. Infracciones y sanciones.....	55
Capítulo VII. Recogida, transporte y vertido de tierra y escombros	56
Artículo 110. Concepto de tierras y escombros.....	56
Artículo 111. Materiales utilizados en las obras y escombros	56
Artículo 112. Residuos procedentes de las obras	56
Artículo 113. Licencia	56
Artículo 114. Sacos de recogida de escombros	56
Artículo 115. Ubicación de los sacos	57
Artículo 116. Substancias prohibidas en los sacos de recogida de escombros	58
Artículo 117. Entrega y vertido de escombros.....	58
Artículo 118. Transporte de tierras y escombros.....	58

Título segundo. Ordenación de la convivencia ciudadana	59
Capítulo I. Normas generales para la preservación de la convivencia ciudadana	59
Artículo 119. Límites generales del comportamiento ciudadano	59
Artículo 120. Solidaridad.....	59
Artículo 121. Armas	59
Capítulo II. Civismo y convivencia ciudadana	60
Sección primera. Convivencia y respeto a las personas	60
Artículo 122. Infracciones de la convivencia	60
Sección segunda. Conservación de los bienes situados en espacios públicos	60
Artículo 123. Daños a los bienes situados en espacios públicos	61
Artículo 124. Ocupación y usurpación de bienes de dominio público	61
Sección tercera. Comportamientos y actividades inadecuados en los espacios públicos	62
Artículo 125. Prohibiciones	62
Artículo 126. Personas responsables	62
Artículo 127. Intervención municipal	62
Artículo 128. Reiteración de los incumplimientos.....	63
Sección cuarta. Consumo de bebidas alcohólicas y drogas	63
Artículo 129. Prohibición del consumo y venta de bebidas alcohólicas en espacios públicos	63
Artículo 130. Prohibición del consumo de drogas	64
Artículo 131. Otros comportamientos relacionados con las drogas	64
Capítulo III. Acceso y uso de las playas	65
Artículo 132. Acceso a las playas.....	65
Artículo 133. Servidumbre de paso para acceder a las playas	65
Artículo 134. Disposiciones generales con relación al uso de las playas.....	65
Artículo 135. Nudismo.....	66
Artículo 136. Juegos y actividades deportivas.....	66
Artículo 137. Vehículos acuáticos.....	66
Artículo 138. Animales domésticos y de compañía	66
Artículo 139. Prohibición de estacionamiento y circulación de vehículos, así como de campamentos y acampadas en las playas	67
Capítulo IV. Comportamiento en la vía pública	68
Artículo 140 Orden público.....	68
Artículo 141 Juegos infantiles	68

Capítulo V. Ruidos	69
Sección primera. Disposiciones generales	69
Artículo 142. Actuación ante los ruidos molestos para la convivencia ciudadana	69
Sección segunda. Ruidos en los edificios	69
Artículo 143. Prohibiciones	69
Artículo 144. Obligaciones.....	70
Artículo 145. Niveles máximos admisibles en el ambiente interior producidos por las actividades y el vecindario	70
Artículo 146. Niveles máximos admisibles de ruido en el exterior de los edificios	70
Sección tercera. Ruidos provocados desde los espacios públicos	71
Artículo 147. Prohibiciones	71
Artículo 148. Aparatos sonoros	71
Artículo 149. Vehículos de transporte público	72
Artículo 150. Música ambiental	72
Artículo 151. Recogida de basura	72
Sección cuarta. Ruidos de vehículos	72
Artículo 152. Sistemas de escape.....	72
Artículo 153. Límites de emisión sonora en los vehículos	72
Artículo 154. Mediciones de ruidos y gases	73
Artículo 155. Reparación de los vehículos infractores.....	73
Artículo 156. Señales acústicas.....	74
Capítulo VI. Preservación del medio ambiente	75
Sección primera. Protección de los espacios naturales, árboles, jardines y vegetación	75
Artículo 157. Prohibiciones	75
Artículo 158. Tala de árboles.....	75
Artículo 159. Plantación de árboles	75
Sección segunda. Protección, conservación y uso de los caminos	75
Artículo 160 Prohibiciones generales	75
Artículo 161 Obligación de reparación.....	76
Artículo 162 Mantenimiento de la vegetación que linda con los caminos públicos.....	76
Artículo 163 Conservación de los caminos vecinales	76
Capítulo VII. Posesión y protección de animales	77
Artículo 164. Posesión de animales.....	77
Artículo 165. Animales peligrosos.....	77
Artículo 166. Instalaciones	78
Artículo 167. En las vías públicas	78
Artículo 168. Registro censal	79

Artículo 169. Comiso de animales	79
Artículo 170. Maltrato a los animales	79
Artículo 171. Limitaciones	80
Artículo 172. Abandono	80
Artículo 173. Comercio de animales	80
Artículo 174. Uso de animales en espectáculos.....	80
Título tercero. Establecimientos y actividades abiertos al público.....	81
Capítulo I. Horarios comerciales	81
Artículo 175. Horarios autorizados para establecimientos nocturnos	81
Artículo 176. Horario autorizado para el resto de establecimientos	81
Artículo 177. Infracciones.....	81
Capítulo II. Prohibición y suspensión de espectáculos y clausura de locales	83
Artículo 178. Prohibición y suspensión de espectáculos	83
Artículo 179. Clausura de locales	83
Capítulo III. Espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos	84
Artículo 180. Definiciones	84
Artículo 181. Licencia municipal	84
Artículo 182. Registro municipal	85
Artículo 183. Condiciones técnicas	85
Artículo 184. Autorizaciones provisionales	85
Artículo 185. Autorizaciones excepcionales.....	85
Artículo 186. Limpieza	86
Título cuarto. Preservación del patrimonio histórico y artístico	87
Artículo 187. Respeto al patrimonio cultural	87
Artículo 188. Reparación de los daños al patrimonio cultural	87
Artículo 189. Protección del patrimonio cultural.....	87
Artículo 190. Colaboración entre administraciones	87
Artículo 191. Obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas	88
Artículo 192. Obras de conservación.....	88
Artículo 193. Cumplimiento de los deberes impuestos por la legislación.....	88
Artículo 194. Intervenciones no autorizadas	88
Título quinto. Prevención de peligros y riesgos, situaciones de emergencia y protección civil	89
Capítulo I. Intervención administrativa de prevención y precaución.....	89
Artículo 195. Cláusula de intervención administrativa general	89

Artículo 196. Medidas de intervención administrativa	89
Artículo 197. Derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas.....	89
Capítulo II. Emergencias y protección civil	91
Artículo 198. Autoridades	91
Artículo 199. Prestaciones forzosas.....	91
Artículo 200. Medios de comunicación	91
Capítulo III. Infracciones	92
Artículo 201. Infracciones muy graves.....	92
Artículo 202. Infracciones graves.....	92
Artículo 203. Infracciones leves	92
Título sexto. Procedimiento sancionador	93
Sección primera. Procedimiento general	93
Artículo 204. Procedimiento aplicable y principios informadores	93
Artículo 205. Inicio del procedimiento.....	93
Artículo 206. Actuaciones previas.....	93
Artículo 207. Acuerdo de iniciación.....	93
Artículo 208. Alegaciones y proposición de prueba.....	94
Artículo 209. Período de prueba	94
Artículo 210. Derechos de los interesados	95
Artículo 211. Propuesta de resolución	95
Artículo 212. Notificación y audiencia a los interesados	95
Artículo 213. Resolución	95
Artículo 214. Reparación de la situación alterada.....	95
Artículo 215. Órganos competentes	96
Sección segunda. Procedimiento simplificado	96
Artículo 216. Requisitos y tramitación simplificada.....	96
Sección tercera. Tipificación de infracciones y sanciones	96
Artículo 217. Gradación de las infracciones.....	96
Artículo 218. Tipificación de las infracciones.....	97
Artículo 219. Tipificación de sanciones y medidas complementarias	97
Disposición transitoria	99
Disposición derogatoria única	100
Disposición final	100
Diligencia	101

Artículo 1

Objeto

1. Esta Ordenanza establece las normas fundamentales relativas a la convivencia ciudadana y al uso de los espacios públicos en el municipio de Tarragona, asumiendo la promoción de una convivencia cívica regida por los principios de respeto mutuo y tolerancia, sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del ordenamiento jurídico restante y, en particular, de los reglamentos municipales restantes en aquello que no sea modificado por este.
2. Respecto a los principios generales recogidos en este título, esta Ordenanza será de aplicación general en la actividad de los poderes públicos municipales y de las personas que actúen en su nombre.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza se aplicará dentro de los límites del término municipal de Tarragona, sin más excepciones que las que ella misma prevea o aquellas que deriven de normas de rango superior.
2. Los derechos y deberes recogidos en esta Ordenanza se atribuyen a los ciudadanos y ciudadanas de Tarragona, entendiendo como tales las personas que estén empadronadas en su término municipal. Asimismo, se atribuirán a todas las personas que se encuentren en el municipio durante el tiempo de su permanencia, siempre que no se trate de un derecho o deber que, por su naturaleza, solo tenga que corresponder a aquellos ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 3

Tolerancia y respeto mutuo

1. El municipio de Tarragona asume como propio el valor de la tolerancia, que constituirá un principio fundamental en la actuación de los poderes públicos municipales.
2. El Ayuntamiento:
 - a) Promoverá el respeto mutuo y la tolerancia entre la ciudadanía a través de políticas activas para conseguir y mantener un clima de convivencia cívica coherente con los principios de esta Ordenanza y los valores constitucionales.
 - b) Difundirá, con el objetivo de promover la convivencia ciudadana, el contenido de esta Ordenanza a través de medios eficaces que permitan tanto el cumplimiento de lo que dispone como la promoción de los valores que la informan.
 - c) Velará por la educación cívica de los ciudadanos y ciudadanas de Tarragona, particularmente en el ámbito escolar y educativo, promoviendo los valores y principios de convivencia que se recogen en esta Ordenanza.
3. Los ciudadanos y ciudadanas evitarán toda conducta que ponga en peligro la convivencia o que exprese una falta de respeto hacia los demás, así como aquellas que contribuyan al deterioro de la ciudad.

4. En la interpretación de las infracciones previstas en esta Ordenanza y, en general, de las previstas en cualquier norma municipal, se tendrá siempre en cuenta en la determinación de la sanción hasta qué punto se han vulnerado los principios que establece el párrafo anterior.

Artículo 4

Libertad

1. Toda persona tiene el derecho de actuar con libertad. Solo se limitará este derecho en caso de que su uso dificulte o impida el ejercicio de los derechos de los demás o sea contrario a la dignidad de las personas.

2. Las disposiciones limitadoras de la libertad que se recogen en esta Ordenanza y en la normativa municipal restante se interpretarán de forma restrictiva.

Artículo 5

Democracia

1. El Ayuntamiento promoverá el establecimiento de condiciones apropiadas para fomentar los valores democráticos en el municipio y, en particular, articulará instrumentos de participación para facilitar la intervención activa de los ciudadanos y ciudadanas en la política municipal.

2. En su actividad cotidiana y en las relaciones que mantenga con otras instituciones, el Ayuntamiento actuará de conformidad con los valores democráticos y los difundirá entre los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 6

Participación en los asuntos públicos

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar en los asuntos públicos municipales. De acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, el Ayuntamiento facilitará y promoverá esta participación, individualmente y también mediante entidades representativas, a través de los instrumentos jurídicos adecuados, y podrá ampliar, si procede, los derechos de participación reconocidos en la legislación vigente.

2. Las personas residentes en el término municipal que, de acuerdo con la normativa electoral, no puedan participar en las elecciones locales tendrán derecho a dar a conocer su opinión a los poderes públicos del municipio y a ejercer el derecho de petición en referencia a aquellas cuestiones que afecten sus intereses.

3. Todas las personas tienen derecho a ser informadas, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente, de la actividad de los poderes públicos municipales. Solo se denegará, mediante resolución escrita y motivada, el acceso a la información solicitada cuando del hecho de proporcionarla puedan derivarse perjuicios para el derecho a la intimidad de las personas o para el interés general.

4. El Ayuntamiento está obligado a atender las reclamaciones, las denuncias y las sugerencias de los ciudadanos y ciudadanas, así como a ejercer las acciones que correspondan en cada caso.

5. En la toma de decisiones que tengan carácter discrecional, el Ayuntamiento evitará la

arbitrariedad, actuará con transparencia, tendrá en cuenta todos los intereses en presencia y promoverá las condiciones para que estos puedan manifestarse.

6. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asistir a las sesiones plenarios del Ayuntamiento. El alcalde, en ejercicio de las funciones de policía que le corresponden por el hecho de presidir la sesión, podrá limitar e incluso denegar este derecho para garantizar el orden en las sesiones.

Artículo 7

Acceso a los servicios y bienes públicos

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de hacer uso de los servicios públicos municipales en las condiciones que determine el ordenamiento jurídico. El Ayuntamiento velará por la eliminación de los obstáculos que puedan impedir el ejercicio de este derecho en condiciones de igualdad.

2. Los bienes públicos municipales han de poder ser aprovechados por la ciudadanía. El Ayuntamiento facilitará su uso y disfrute siempre que sea posible, eliminando las barreras urbanísticas, arquitectónicas y de comunicación que lo dificulten.

Artículo 8

Integridad de las personas y bienes

1. Todo el mundo tiene derecho a que se respete su integridad y la de sus bienes.

2. El Ayuntamiento garantizará el derecho recogido en el artículo anterior y perseguirá, de conformidad con la legislación aplicable, las conductas que lo conculquen. Asimismo, colaborará con las demás administraciones para protegerlo en el ámbito del término municipal y promoverá una política coordinada de seguridad.

3. La Guardia Urbana velará por la seguridad ciudadana y el orden público en el municipio, la utilización de los espacios públicos de conformidad con esta Ordenanza, particularmente en la ordenación y la regulación del tráfico, y ejercerá las funciones de policía administrativa y judicial de acuerdo con lo que prevea la ley.

Artículo 9

Principios de la acción municipal

1. Cualquiera que actúe en nombre del Ayuntamiento tendrá que hacerlo con el máximo respeto y deferencia hacia los derechos de las personas y su dignidad.

2. Las actuaciones que incumplan el deber previsto en el primer apartado de este artículo serán sancionadas con el máximo rigor.

3. El Ayuntamiento promoverá la formación de su personal en el respeto a la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, así como en la vocación de servicio a la comunidad.

4. La Administración municipal, de conformidad con la Constitución y la legislación vigente, sirve al interés público con objetividad y ha de actuar de acuerdo con criterios de eficiencia, eficacia y servicio a los ciudadanos y ciudadanas.

5. La potestad sancionadora del municipio se ejercerá de acuerdo con los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad.

Artículo 10

Política social y económica

1. El Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le son propias, prestará una atención especial a las personas menores, las discapacitadas, las ancianas y, en general, a todas aquellas que, por alguna razón, estén en una situación de desventaja. En la medida que le sea posible, removerá los obstáculos que dificulten la integración social plena de las personas pertenecientes a estos colectivos.
2. Las autoridades municipales, en su actuación, procurarán contribuir a una plena igualdad entre las mujeres y los hombres.
3. El Ayuntamiento protegerá a las familias, sea cual sea su composición, y contribuirá a la creación de las condiciones que permitan su bienestar, prestando atención especial a las situaciones de violencia en su seno. En particular, en la medida que les sea posible, los poderes públicos municipales contribuirán a facilitar a las familias el acceso a una vivienda digna.
4. Asimismo, en el marco de sus competencias, el Ayuntamiento contribuirá a alcanzar y preservar las condiciones que garanticen el derecho a la educación y el derecho a la salud para todo el mundo.
5. Las autoridades municipales velarán por el ejercicio del derecho al trabajo de los ciudadanos y ciudadanas, llevando a cabo políticas de integración de los colectivos menos favorecidos de la sociedad.
6. El Ayuntamiento promoverá la participación de los extranjeros residentes en la ciudad en el tejido social que les acoge, respetando su diversidad.

Artículo 11

Inspección y comprobación municipales

1. El personal técnico municipal, según sus atribuciones, o el que designe singularmente la Alcaldía podrá realizar en todo momento todas las inspecciones que se estimen necesarias para comprobar el cumplimiento de lo que establecen esta Ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias que regulen los diferentes ámbitos de la actuación municipal. El personal técnico efectuará la comprobación de las actividades, las instalaciones y las obras mediante el reconocimiento de estas. Los titulares de estas y todas las personas afectadas tendrán que facilitar los trabajos de inspección municipales.
2. Si de resultados de la inspección se produjeran hechos que representasen amenaza de perturbación grave de la convivencia ciudadana o del uso de los espacios públicos, cautelarmente se podrá ordenar el cese inmediato del funcionamiento de la actividad, sin que este cese nunca pueda tener carácter sancionador.
3. Constituyen infracciones graves:
 - a) La negativa o la resistencia a facilitar la labor inspectora o de vigilancia de la Administración.
 - b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o a facilitar la información que soliciten las autoridades competentes o sus agentes para cumplir con sus funciones, y suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, explícitamente o implícitamente.

CAPÍTULO I: Definición e identificación de los espacios públicos**Artículo 12**

Definición de espacio público

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considerarán espacios públicos las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, puentes y fuentes así como los caminos públicos reconocidos situados en el término municipal de Tarragona.
2. También será de aplicación lo que se establece en este título a los pasajes interiores de acceso o uso colectivo, a los vehículos destinados al transporte público y a los espacios abiertos del término municipal sujetos a servidumbre de paso de personas y vehículos.
3. Cualquier espacio del término municipal análogo a los mencionados en los apartados anteriores tendrá también la consideración de espacio público, a efectos de esta Ordenanza, cuando esté abierto al paso o a la estancia de personas y vehículos, tanto si lo está permanentemente como si lo está solamente en casos específicos.
4. La consideración de un espacio público no impedirá que, atendiendo a circunstancias relativas a la ordenación de su uso, particularmente por lo que se refiere a la seguridad o a la higiene, se puedan establecer limitaciones de acceso.

Artículo 13

Identificación de los espacios públicos

1. Cada espacio público que, por su naturaleza, haya de tener un nombre propio se ha de identificar con una denominación que no coincida con la de ningún otro.
2. La denominación de los espacios públicos se hará de oficio o a petición de los particulares. El Ayuntamiento, si es procedente, aprobará la propuesta de denominación de las vías públicas después de que haya sido sometida a información pública durante un plazo de treinta días.
3. Los rótulos que identifiquen los espacios públicos han de ser bien visibles. En caso de calles o similares, tendrá que haber un rótulo identificativo en cada uno de los extremos de cada vía y, al menos, en una de las esquinas de cada cruce. En las plazas, habrá que poner un rótulo en el edificio preeminente y en los principales accesos. En el resto de casos, se seguirán criterios que permitan a los peatones una identificación adecuada del espacio público correspondiente.
4. Tanto los rótulos como los números habrán de tener unas características que faciliten perfectamente su localización mediante un buen contraste del rótulo con el paramento en que se instale, y se habrá de facilitar su lectura mediante una tipografía clara, de buen contraste figura-fondo, y, finalmente, mediante un formato que garantice convenientemente su visibilidad a larga distancia.

Artículo 14

Numeración

1. El rótulo del número que identifique cada dirección en la vía pública lo ha de colocar

el propietario correspondiente en un lugar bien visible, siguiendo las indicaciones o los requisitos que fije el Ayuntamiento, y se ha de conservar en todo momento en buen estado.

2. En caso de edificios de nueva construcción, la colocación de los rótulos identificadores del número correspondiente al inmueble en la vía pública es a cargo de la promotora.

3. La inexistencia, en una finca determinada, del rótulo con el número correspondiente o la discordancia de lo que hay instalado con la numeración oficial vigente darán lugar a la colocación de un indicador con el número correcto por parte de los servicios municipales a cargo del propietario del inmueble.

4. Cuando en un solar numerado se levanten dos o más casas o cuando de la demolición de una casa surjan dos o más, se conservará el número antiguo añadiéndole una letra mayúscula, siguiendo el orden alfabético para cada una de las fincas que ocupen el espacio correspondiente al antiguo número. La modificación se anotará en los registros abiertos en la sección correspondiente.

5. Cuando de dos o más solares numerados o de la demolición de dos o más casas resulte la edificación de una sola, se pondrán los antiguos números uno a continuación de otro y separados por un guión.

CAPÍTULO II: Actividades que afectan la configuración de los espacios públicos

Sección primera.

Mantenimiento y conservación de las edificaciones

Artículo 15

Condiciones de seguridad, salubridad y conservación

1. Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los usuarios tienen la obligación de mantenerlos en las condiciones adecuadas de seguridad, de salubridad y de conservación.
2. Las edificaciones tendrán que mantenerse, en sus cierres y cubiertas, estancas al paso del agua, estar protegidas en su estructura ante la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas y accidentes. Los elementos de su estructura se tendrán que conservar defendiéndolos de los efectos de la corrosión y de agentes agresivos, así como de las filtraciones que puedan lesionar sus cimientos. Igualmente, habrán de conservar los materiales de revestimiento de las fachadas, de manera que no causen riesgo a personas y bienes.
3. Las redes de servicio tendrán que mantenerse en buen estado, de manera que se garantice su aptitud para usarlas. Se mantendrán tanto el edificio como los espacios libres en unas condiciones de limpieza que impidan la presencia de animales que puedan ser causa de infecciones o peligro para las personas. Se conservarán en buen estado de funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones, partículas y ruidos.

Artículo 16

Preservación de las edificaciones

1. La obligación de mantenimiento y conservación incluye: las fachadas, las azoteas y las cubiertas, las paredes medianeras descubiertas, los rótulos y los números de calles, la identificación comercial, los accesos, los espacios libres o ajardinados y las instalaciones complementarias de los inmuebles, como también los portales profundos que se dejan ver a través de rejas o desde la fachada y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
2. Los propietarios están obligados de forma permanente e inmediata a realizar los trabajos de mantenimiento, limpieza, revoque, pintura o revestimiento cuando sean necesarios por motivos de seguridad, salubridad o conservación.
3. Los propietarios también tienen la obligación de mantener limpias chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua, gas y electricidad, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles. Igualmente, han de garantizar que las plantas y árboles de su propiedad no invadan la vía pública, por el riesgo que comporta para los peatones. Tampoco se podrán instalar elementos ornamentales, toldos o mobiliario que invadan las aceras ni las zonas de paso de peatones.

4. El Ayuntamiento podrá requerir a los propietarios que lleven a término las obras, la limpieza o las actuaciones de conservación necesarias o aquellas que se precisen para reparar el mal estado observado en una finca o inmueble.
5. Cuando las circunstancias lo aconsejen, y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento puede efectuar las obras y las operaciones de conservación o de limpieza a que se refiere este artículo haciendo repercutir el coste a los propietarios en todo aquello que se refiera al deber de conservación que les corresponde.
6. Quedan expresamente prohibidas las actuaciones parciales que alteren las fachadas con chapados y añadidos ajenos a las características arquitectónicas del edificio. Las restauraciones parciales serán admitidas cuando las obras no dificulten o no impidan una posterior restauración completa y respeten íntegramente los atributos formales y las cualidades del edificio.
7. El incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones recogidas en este artículo tendrá la consideración de falta grave, a excepción de los casos en que se haya generado una situación de peligro, que será considerada falta muy grave.

Artículo 17

Certificado de solidez

1. Todas las edificaciones con una antigüedad superior a los veinte años tendrán que disponer de un certificado de solidez, que informará de su estado de seguridad, salubridad y conservación. El Ayuntamiento determinará el procedimiento de expedición de este certificado.
2. Una vez otorgado, el certificado se tendrá que renovar cada diez años, exceptuando el caso de que, por cualquier circunstancia, se haya producido una modificación sustancial del estado del edificio, según el criterio de los servicios técnicos competentes.
3. El certificado podrá ser sustituido por el dictamen técnico previsto en la normativa vigente.

Artículo 18

Cédula de habitabilidad

1. Toda vivienda tendrá que disponer de la cédula de habitabilidad correspondiente.
2. El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento que se respeta el grado de ocupación máxima determinado en la cédula de habitabilidad.
3. La falta de cédula de habitabilidad será considerada falta grave, mientras que la infracción de lo que disponga, particularmente, en relación con el exceso de ocupación será considerada falta muy grave.

Artículo 19

Reparación de los edificios e instalaciones de servicios

1. En caso de obras de reparación, los propietarios han de velar por el mantenimiento

de la composición arquitectónica de la fachada. Las barandillas, persianas y toldos de una misma unidad constructiva, sea en fachada interior o exterior, han de mantener la homogeneidad prevista en el proyecto de construcción o acordada por los propietarios o comunidad de propietarios. La exigencia de homogeneidad afecta tanto el cromatismo como el material, las texturas y la morfología de los elementos. Queda prohibida la alteración de esta composición arquitectónica, a excepción del caso de actuaciones destinadas a restituir el orden arquitectónico alterado.

2. No se podrán colocar instalaciones o conducciones de ningún tipo sobre las fachadas, a excepción de las expresamente autorizadas y con las condiciones y en los ámbitos permitidos.

3. Las compañías de suministro son responsables del mantenimiento, seguridad y conservación de estas instalaciones.

4. La infracción de las obligaciones contenidas en este artículo tendrá la consideración de falta grave, a excepción de los casos en que se haya generado una situación de peligro, que será considerada falta muy grave.

Artículo 20

Antenas

1. En el exterior del volumen edificado de inmuebles únicamente se admitirá la instalación de una antena o equipo terminal (parabólica, convencional para la captación de ondas electromagnéticas u otras) por cada edificio y por cada función no susceptible tecnológicamente de integración con otras en una misma antena. Será necesario adoptar, en el momento de la instalación, las medidas pertinentes para impedir la producción de daños no imprescindibles sobre los elementos comunes de los edificios.

2. Cuando la instalación de antenas tenga lugar en la cubierta de los edificios, habrá que elegir la ubicación que, siendo compatible con su función, mejor impida que sean vistas desde los espacios públicos vecinos. En cualquier caso, se habrá de tener en cuenta la seguridad de las personas y los riesgos que puedan producirse en relación con su salud.

3. No se podrán instalar antenas de ningún tipo en las aberturas, ventanas, balcones, fachadas y paramentos del perímetro de los edificios, excepto que, de acuerdo con la normativa urbanística vigente, sea posible impedir que sean vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario mediante los elementos constructivos permanentes adecuados.

4. Cuando las antenas se instalen infringiendo las normas señaladas en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá instar a los responsables a que corrijan las deficiencias o, en caso de que no lo hagan, ordenar su retirada, cuyos costes se repercutirán en los titulares.

5. El incumplimiento de los apartados anteriores será considerado falta grave.

Sección segunda

Obras, conducciones y canalizaciones

Artículo 21

Obras en los espacios públicos

1. La realización de cualquier obra en los espacios públicos requerirá una autorización municipal previa en la cual se fijarán los días, los horarios y las condiciones a las cuales obligatoriamente se encontrarán sujetos los solicitantes.
2. La realización de obras en un espacio público puede justificar una limitación total o parcial de la circulación rodada o de peatones que, en cualquier caso, tendrá que señalizarse oportunamente siguiendo las instrucciones de la Guardia Urbana y haciendo constar el motivo.

Artículo 22

Preservación de los espacios públicos en caso de realización de obras

1. Para evitar la suciedad y por razones de seguridad, quienes hagan obras en los espacios públicos las han de proteger mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los escombros, las tierras y el resto de materiales sobrantes de la obra, de manera que se impida la dispersión y el vertido de estos materiales fuera de la zona estrictamente afectada por los trabajos, de acuerdo con la autorización municipal correspondiente.
2. Las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones que se lleven a término en un espacio público se han de mantener siempre limpias y libres de todo tipo de materiales residuales. En todo caso, las tierras extraídas se tendrán que proteger de acuerdo con lo que dispone el párrafo anterior.
3. Cuando se realicen obras en espacios públicos o colindantes, se tendrán que instalar vallas, elementos de protección y señalización adecuados también a las personas con discapacidades, así como tubos para cargar y descargar los materiales y los productos de derribo, los cuales habrán de reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucien los espacios públicos, que se genere polvo en exceso, que se produzcan daños a personas o cosas o, en general, que se produzcan molestias a terceros. Al finalizar las obras se tendrán que reponer los elementos afectados o deteriorados, de acuerdo con las indicaciones de los técnicos municipales, así como limpiar los espacios utilizados.
4. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción han de cumplir las prescripciones que se establecen en esta Ordenanza sobre transportes y vertidos de tierras y escombros, y tendrán que circular con la protección preceptiva. Además, tendrán que evitar dejar rastros de las roderas en los espacios públicos, los cuales, en caso de ser inevitables, habrán de ser limpiados o reparados de manera inmediata.
5. El incumplimiento de las obligaciones consignadas en los párrafos anteriores será considerado falta leve.

Artículo 23

Aplicación de la normativa de edificación y circulación

El transporte, la carga y la descarga de cualquier material que sea susceptible de ensuciar la vía pública, con independencia de lo que prescriben los artículos precedentes, han de sujetarse a lo que se establece en las normativas de ordenación de la edificación y de la circulación.

Artículo 24

Canalización de las aguas pluviales

Los propietarios de solares y edificios conducirán las aguas pluviales a la calzada por debajo de la acera, y la conducción tendrá que estar empotrada en los edificios en los tres primeros metros de altura. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

Artículo 25

Reparación y conservación de los espacios públicos

1. Corresponde al Ayuntamiento la realización de los trabajos de reparación y conservación de los espacios públicos de titularidad municipal y de los elementos que los conforman.
2. Quedan sometidos a autorización municipal la ejecución o encargo de cualquier obra o actuación que comporten modificaciones de los espacios públicos o de su mobiliario.
3. Las autorizaciones para hacer obras en los espacios públicos o para ocuparlos a fin de hacer las reparaciones adecuadas comportarán la obligación de reponer los elementos afectados o deteriorados de acuerdo con las indicaciones de los técnicos municipales. Dichas autorizaciones solo se podrán conceder una vez depositada la fianza fijada en cada caso por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III: Ocupación de los espacios públicos y circulación**Sección primera**

Disposiciones generales relativas a la ocupación de espacios públicos

Artículo 26

Obligaciones generales

1. Cualquier actividad u ocupación de la vía pública que incida en su utilización para otros usos comunes requerirá la autorización municipal. La falta de autorización será considerada una falta grave, que comportará, además de la sanción correspondiente, la interrupción inmediata de la actividad, así como la retirada a cargo de los infractores de los obstáculos que se hubieran colocado en los espacios públicos. La Guardia urbana actuará de oficio y podrá solicitar la colaboración de otros servicios municipales para la ejecución de estas operaciones.
2. Los responsables de las actividades autorizadas que constituyan una ocupación de la vía pública tendrán que adoptar las medidas necesarias para evitar ensuciarla o deteriorarla y limpiarán la parte de la vía utilizada en caso que fuera necesario. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.
3. Cuando la ocupación de la vía pública consista en colocar mercancías u otros objetos en el exterior de los establecimientos de manera que sobresalgan de la línea de fachada, la falta de licencia será considerada falta leve.
4. Ante el incumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, el Ayuntamiento podrá ejecutarlas de forma subsidiaria y a cargo del infractor.

Artículo 27

Actividades sujetas a autorización

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, se considerarán, en cualquier caso, ocupaciones de la vía pública sujetas a autorización municipal las actividades siguientes: las actuaciones musicales; las actuaciones teatrales; la instalación de atracciones y ferias; la instalación de quioscos, tenderetes o barracas; la colocación de terrazas; la colocación de vallas, andamios, materiales para la construcción, grúas o sacos de residuos; la parada de vehículos de mudanzas en servicio; las acciones de carga y descarga, y otras ocupaciones que se puedan producir. Se tendrá que tener en cuenta, en relación con estas actividades, lo que dispongan las normas especiales que las regulen. Estas ocupaciones tendrán siempre carácter temporal.

Artículo 28

Venta ambulante

1. Tiene carácter de venta ambulante la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros y en los lugares debidamente autorizados.
2. Para ejercer la venta ambulante los comerciantes tendrán que cumplir con los siguien-

tes requisitos:

- a) Estar dados de alta fiscal.
- b) Estar dados de alta en el régimen de la Seguridad Social.
- c) Cumplir los requisitos establecidos por las reglamentaciones específicas de aplicación a los productos dispuestos a la venta.
- d) Disponer de las autorizaciones municipales.
- e) Satisfacer los tributos que las ordenanzas municipales establezcan para el ejercicio de la actividad.

3. Los comerciantes extranjeros tendrán que poseer el permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia.

4. La autorización municipal es personal e intransferible, pero podrán ejercer la actividad en nombre del comerciante su cónyuge y sus hijos, como también los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular comercial. En la autorización ha de constar el lugar preciso donde se ejerce la actividad, así como también los productos concretos para los cuales es válida, los días permitidos de actividad y las fechas de expedición y caducidad. Las autorizaciones concedidas tienen una validez máxima de un año, renovable.

5. Los lugares de venta han de cumplir las condiciones de seguridad y de higiene exigidas por la normativa específica vigente.

6. El Ayuntamiento vigilará y garantizará que los titulares de las autorizaciones cumplan todo aquello que establece la ley, y podrá llegar, como medida cautelar en caso de presunta infracción, a intervenir los productos exhibidos por el vendedor, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corresponda imponer legalmente al presunto infractor.

7. Cuando los productos intervenidos sean perecederos o esté prohibida su venta en esta modalidad, así como en los casos de productos de poco valor o de naturaleza ilegal, se procederá a su destrucción o entrega a institución benéfica, y en los demás casos quedarán a disposición de lo que disponga la instrucción del correspondiente expediente sancionador, el cual resolverá lo que proceda en el plazo máximo de quince días. Transcurrido este plazo sin adopción de ninguna resolución respecto al destino que se les ha de dar a las mercancías intervenidas, se procederá a su destrucción o entrega a institución benéfica.

8. El Ayuntamiento, excepto en el supuesto de los mercadillos periódicos que se encuentren debidamente reglamentados y autorizados, solo concede autorizaciones para este tipo de venta con carácter excepcional y en lugares y fechas muy características.

Artículo 29

Acontecimientos especiales

1. La realización de verbenas, fiestas, bailes y otras celebraciones populares, así como de actos culturales, deportivos o recreativos, se encuentra sujeta a autorización municipal, que determinará las condiciones y el itinerario en que se han de efectuar. El

Ayuntamiento podrá imponer condiciones para su celebración en relación con la posible generación de ruidos y la preservación de la vía pública, así como por motivos de seguridad y salubridad.

2. Se podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en la medida de lo posible, a los usos y costumbres de la ciudad.

3. La realización de una de las actividades mencionadas en este artículo sin la autorización correspondiente o incumpliendo las condiciones que esta fije será considerada falta grave y comportará su suspensión inmediata.

Sección segunda

Carga y descarga

Artículo 30

Normas generales de aplicación a las operaciones de carga y descarga

1. Las operaciones de carga y descarga se realizarán mediante vehículos autorizados destinados al transporte de mercancías y habrán de cumplir estrictamente las disposiciones correspondientes de la normativa vigente en materia de circulación, así como aquellas de esta ordenanza relativas a horarios, lugares habilitados y estacionamiento y parada en estos.

2. Se entiende por reserva de carga y descarga aquella limitación de espacio sobre la vía pública con la finalidad de realizar las operaciones de carga y descarga.

3. A efectos de esta Ordenanza, se entenderá como peso total el peso total máximo autorizado (tara más carga máxima) de un vehículo que figura en su permiso de circulación, independientemente de que vaya o no cargado en parte o en su totalidad.

4. A efectos de esta Ordenanza, se entenderán como mercancías peligrosas las que así se definan en la legislación correspondiente y las que, no siendo expresamente recogidas en esta, sean análogas a aquellas.

Artículo 31

Creación de reservas de carga y descarga

1. Los servicios técnicos del Ayuntamiento instalarán y señalizarán en la vía pública todas las reservas de estacionamiento que sean necesarias para que, atendiendo a una adecuada ordenación y concentración de estas operaciones, quede satisfecha suficientemente la demanda existente en cada zona. El Ayuntamiento se reservará la facultad de limitarlas o, incluso, de suprimirlas en cualquier momento cuando sea necesario desde el punto de vista del interés general, y todo ello de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Densidad: cuando las operaciones de carga y descarga a realizar, vista la densidad de establecimientos comerciales, instalaciones industriales o almacenes existentes en la zona, sean numerosas.

b) Dimensión: cuando el volumen de las operaciones que se realicen sea considerado

suficientemente importante, independientemente del hecho de que se trate o no de una zona de especial densidad.

c) Vialidad: cuando, como consecuencia del análisis del tráfico de la zona, se considere aconsejable para facilitar la seguridad vial; o cuando exista una amplia zona afectada por disposiciones municipales que prohíban el estacionamiento o la detención de vehículos, o bien cuando lo aconseje la proximidad a zonas peatonales cerradas a la circulación de vehículos.

2. Las reservas de uso exclusivo solo se otorgarán con motivo de la ejecución de obras que cuenten con la autorización municipal preceptiva, durante el tiempo que duren y solo en el caso de que estas operaciones no puedan realizarse en el mismo solar. En ningún caso se otorgarán a particulares para cualquier otra finalidad.

Artículo 32

Señalización de las reservas de carga y descarga

1. Cuando las reservas de carga y descarga se señalicen con placa de estacionamiento reservado, incluirán el texto "carga y descarga" así como el horario, entendiéndose que la reserva será vigente de lunes a sábado (ambos incluidos), excepto festivos. En este caso, se permite el estacionamiento de turismos tanto en las horas no indicadas en la placa como en los días festivos.

2. Cuando se trate de señalar una reserva de carga y descarga en una zona en que se prohíba estacionar, se hará con la señal de estacionamiento prohibido con una placa que indique "excepto carga y descarga" y el horario en que rige dicha excepción. Quedará prohibido en todo momento el estacionamiento así como la carga y descarga en el horario en que no rija la excepción. Las señales de reservas de estacionamiento se acompañarán, con carácter general, de marcas viales reglamentarias.

3. El espacio horario previsto en este tipo de reservas será el que más adelante se define como intensivo.

Artículo 33

Modalidades de las operaciones de carga y descarga

Las operaciones de carga y descarga se diferenciarán, a efectos de esta Ordenanza, de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Según el peso total máximo autorizado (PTMA) del vehículo: vehículos cuyo PTMA es menor o igual a dieciséis toneladas y vehículos cuyo PTMA es mayor de dieciséis toneladas.

b) Según la zona del centro urbano donde se realiza la operación: vías de circulación rápida o muy densa y resto de la ciudad.

c) Según la hora en que se efectúa la operación: horario de circulación intensa (de 8 h a 13 h y de 16 h a 20 h) y horario de circulación fluida (de 20 h a 8 h y de 13 h a 16 h).

Artículo 34

Limitaciones de las operaciones de carga y descarga en horario de circulación intensa

1. Durante el horario de circulación fluida, las operaciones de carga y descarga se efectuarán libremente, respetando las limitaciones fijadas en esta Ordenanza en relación con el estacionamiento.
2. En horario de circulación intensa, se tendrá que distinguir entre las vías de circulación rápida o muy densa y el resto de vías.
3. Durante estas horas y en las vías de circulación rápida o muy densa, los vehículos cuyo PTMA sea superior a dieciséis toneladas tendrán absolutamente prohibido realizar este tipo de operaciones, a menos que cuenten con autorización municipal expresa, que se solicitará al menos con setenta y dos horas de antelación. El resto de vehículos utilizarán las reservas señalizadas para esta finalidad.
4. En las vías restantes, los vehículos cuyo PTMA supere las dieciséis toneladas tendrán prohibida la realización de operaciones de carga y descarga, excepto las que se lleven a cabo en polígonos industriales.

Artículo 35

Casos particulares

1. Todas las operaciones que se realicen en la zona comprendida en el conjunto histórico-artístico de la ciudad se desarrollarán con vehículos cuyo PTMA no supere las 3,5 toneladas.
2. Será necesario un permiso municipal que, en cualquier caso, se solicitará con setenta y dos horas de antelación, en los casos siguientes:
 - a) Cuando la carga transportada o el peso máximo total autorizado del vehículo objeto de la operación superen los límites determinados en las señales establecidas.
 - b) Cuando con motivo de una operación de carga y descarga sea necesario interrumpir el tráfico en una calle determinada. En este caso, el permiso se concederá preferentemente para el horario comprendido entre las 20.30 h y las 7.30 h.
 - c) Cuando se hayan de efectuar operaciones con vehículos definidos por la normativa correspondiente como especiales.
 - d) Cuando por motivos especialmente justificados sea necesario situar el vehículo delante de la finca objeto de las operaciones.

Artículo 36

Ejecución de operaciones de carga y descarga

1. Los vehículos tendrán que ser estacionados en los lugares no prohibidos por esta Ordenanza y en la forma más idónea para el rápido cumplimiento de su objetivo y de manera que no obstaculicen la circulación.
2. Los artículos o materiales que sean objeto de carga y descarga no serán depositados en el suelo, excepto por autorización especial.

3. Durante las operaciones, el vehículo se estacionará en general de forma paralela a la acera y en el sentido de la circulación general, excepto que esté expresamente autorizado el estacionamiento en batería en ese lugar.
4. Las operaciones de carga y descarga tendrán que hacerse con el menor ruido posible y con la obligación de dejar limpias la acera y la calzada si han quedado sucias como consecuencia de las operaciones practicadas.
5. Las mercancías se cargarán o descargarán en el lado que quede más cerca de la acera.
6. Los vehículos de transporte de mercancías solamente podrán estacionarse en las zonas de carga y descarga durante el tiempo que dure esta actividad, que no podrá exceder los quince minutos.

Artículo 37

Infracciones

Se considerarán faltas leves las infracciones de las disposiciones de esta sección que impliquen negligencia y cuyas consecuencias no afecten la seguridad vial. Serán faltas graves las que constituyan reincidencia en faltas leves o las que, implicando negligencia, afecten la seguridad vial. Serán faltas muy graves las que constituyan reincidencia en faltas graves o aquellas que pongan en grave peligro la seguridad en el tráfico.

Sección tercera

Vados

Artículo 38

Disposiciones generales

1. Se entiende por vado el derecho de paso para permitir el acceso de vehículos a los inmuebles, comporte o no la modificación de la estructura de la acera. En todo caso, el disfrute del vado quedará sometido a autorización municipal.
2. Los vados podrán concederse con carácter indefinido o con duración prefijada. Asimismo, podrán ser de uso permanente o de horario parcial.
3. Durante el horario autorizado, no se podrá estacionar ningún vehículo delante suyo.
4. Lo que dispone el párrafo anterior no impedirá la detención de vehículos delante de los vados durante un período breve de tiempo, siempre que se encuentre presente el conductor, que tendrá que desplazarlo cuando sea necesario.

Artículo 39

Licencia de vado

1. Podrán ser titulares de la licencia de vado los propietarios y/o arrendatarios de la finca para cuyo acceso se solicite. Cuando el solicitante no sea el propietario de la finca, será necesario acreditar la conformidad de este. El titular de la licencia y, subsidiaria-

mente, el propietario de la finca afectada serán responsables de las obligaciones que la autorización comporta.

2. Las licencias de vado se solicitarán mediante impreso normalizado, acompañadas de la documentación que determine la normativa aplicable.

3. Para poder recoger la placa de señalización, el solicitante de vado tendrá que justificar haber ingresado en la Tesorería municipal la garantía, cuya cuantía definitiva se determinará en la resolución de autorización, para garantizar la reposición de la acera en caso de que sea necesario. La cuantía de la garantía será revisada cada cinco años.

4. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros, una vez vistos los informes técnicos y administrativos correspondientes. El titular podrá ser requerido en cualquier momento por causa justificada para que lo suprima, a cargo suyo, y reponga la acera a su estado primitivo.

5. Cuando sean necesarias, las obras de construcción, pintura y reforma o supresión del vado serán realizadas bajo la inspección técnica del Ayuntamiento e irán a cargo del titular.

6. Con carácter previo a la ejecución de las obras objeto de la licencia, en caso de que se hagan, el peticionario tendrá que justificar que ha pagado al Ayuntamiento:

- a) Los derechos que señala la Ordenanza fiscal de licencias para obras, construcciones e instalaciones, y otras tasas y arbitrios que en cada momento sean exigibles.
- b) El precio público correspondiente al vado concedido.

Artículo 40

Obligaciones del titular de la licencia

El titular de la licencia de vado está obligado:

- a) A la perfecta conservación del pavimento de la acera y, si es el caso, de la placa de señalización.
- b) Al mantenimiento de la pintura de la acera en perfectas condiciones de visibilidad.
- c) A adoptar cualquier otra medida que pueda determinar el Ayuntamiento.

Artículo 41

Instalación y mantenimiento del vado

1. Los bordillos de los vados se tendrán que pintar como prohibición de estacionamiento de acuerdo con lo que dispone el Código de circulación vigente.

2. Los titulares de los vados tendrán que proveerse en la Administración municipal de la placa de señalización.

3. Los bordillos de los vados se achafanarán de acuerdo con lo que indiquen, en cada caso, los servicios técnicos municipales, y en especial por lo que respecta al núcleo histórico-artístico.

4. El pavimento de la acera no se podrá modificar en ningún caso y se mantendrá la rasante existente, excepto que los servicios técnicos municipales consideren el reforzamiento de la estructura de la acera.

Artículo 42

Modificaciones de la licencia

1. Las altas, las ampliaciones, las reducciones o las bajas de vados tendrán que ser solicitadas por los titulares en la forma indicada en el artículo 39.
2. Las reducciones de la longitud de señalización darán lugar, si se da el caso, a la reducción de la tasa correspondiente.
3. Las bajas, una vez comprobadas, darán lugar, a petición del titular, a la baja en el Padrón de contribuyentes por este concepto, con efecto a partir del día siguiente al 30 de junio o al 31 de diciembre del año en que se solicite, si con anterioridad a dichas fechas se han cumplido todos los requisitos exigidos en esta Ordenanza.
4. Cuando se solicite la baja del vado, si la acera está en mal estado o fuera de rasante, el titular tendrá la obligación de reponerla y arreglarla. También tendrá que devolver la placa oficial del vado, que será destruida.

Artículo 43

Revocación de la licencia

1. Las licencias de vado se revocarán:
 - a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento o la pintura.
 - b) Por no usar el vado o por uso indebido.
 - c) Por no tener el local la capacidad exigida o por no destinarlo plenamente a las finalidades indicadas.
 - d) Por haber cambiado las circunstancias en las cuales se basó la concesión.
 - e) Por haber cambiado el titular y no haberse legalizado la transmisión.
 - f) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza y en la fiscal correspondiente.
 - g) Por cualquier otro caso de interés general.
2. La revocación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a ningún tipo de indemnización.

Artículo 44

Características técnicas del vado

1. La anchura de los vados, medida en la acera, será de 2,75 metros cuando se trate de paso para camiones, y de 2,25 metros cuando se trate de paso para turismos, excepto en circunstancias especiales, de las cuales informarán los servicios técnicos municipales.
2. Por lo que se refiere a las características técnicas de los accesos, regirán las ordenanzas para regular la construcción de garajes, aparcamientos y otras instalaciones de conservación y guarda de automóviles.
3. En los supuestos que exijan las especiales circunstancias de la licencia y con un informe previo de los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del vado a la instalación de señales de aviso para evitar posibles accidentes.

Artículo 45

Vados por obras

1. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por las zonas reservadas al paso de peatones comportará la construcción del vado correspondiente, previa autorización municipal, que exigirá el pago de los derechos oportunos y establecerá el plazo de vigencia.
2. Al efecto de este artículo, podrá aprovecharse, sin perjuicio de acuerdo municipal en contra, el pavimento existente, con la protección que requieran los servicios técnicos municipales y con la obligación de mantenerlo transitable en todo momento. Una vez realizados los trabajos, se procederá a la reconstrucción de la acera, de acuerdo con la dirección de los servicios técnicos municipales.

Artículo 46

Sanciones

1. Cuando se construya un vado sin haber obtenido autorización, el Ayuntamiento requerirá al responsable para que, en un plazo de quince días, reponga a su cargo la acera a su estado primitivo, y se le impondrá la sanción correspondiente a una falta leve.
2. Si, transcurridos treinta días desde el requerimiento hecho por el Ayuntamiento, el titular del vado no ha cumplido lo que establece el párrafo anterior, la obra será realizada por el Ayuntamiento a cargo del infractor.
3. Si el vado reúne las condiciones y los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá solicitar su legalización dentro del plazo indicado, sin perjuicio de que se le imponga la sanción establecida en el párrafo primero.

Sección cuarta

Circulación de peatones y vehículos

Artículo 47

Sistema de fuentes en materia de circulación

En esta sección se regula la circulación de peatones y vehículos por las vías públicas del núcleo urbano del municipio. Esta regulación complementa lo que dispone la normativa vigente en materia de tráfico, y se aplicará a todas las vías urbanas del municipio de acuerdo con la delimitación oficial de los espacios pertenecientes al núcleo urbano.

Artículo 48

Lugares habilitados para la circulación de peatones

En los espacios públicos, los peatones transitarán por los paseos y aceras destinados a tal efecto o, en caso de ausencia de estos, por el lado izquierdo con relación al sentido de la marcha.

Artículo 49

Cruce de la calzada por parte de los peatones

Los peatones cruzarán las calzadas de acuerdo con las siguientes previsiones:

- a) En las calzadas donde existan pasos señalados y habilitados a tal efecto, por estos, procurando mantener su derecha.
- b) En caso de ausencia de los pasos mencionados en el punto anterior, cruzarán la calle de forma perpendicular a su eje.
- c) En los pasos regulados ya sea por agentes municipales o por la señalización viaria o semafórica correspondiente, tendrán que cumplir las indicaciones que se les hagan.

Artículo 50

Personas con movilidad reducida

Las personas con movilidad reducida tendrán preferencia de paso respecto del resto de peatones y vehículos, respetando las limitaciones recogidas en el apartado c) del artículo anterior.

Artículo 51

Prohibiciones destinadas a los peatones

1. Quedan prohibidas a los peatones las conductas siguientes:

- a) Correr, saltar y otras acciones en los espacios públicos, siempre que causen molestia o peligro al resto de peatones.
- b) Esperar el autobús fuera de la acera o del espacio destinado a esta finalidad.
- c) Invadir la calzada para solicitar la detención de vehículos del servicio público.
- d) Subir, bajar, encaramarse o cogerse a un vehículo en marcha.

2. Las conductas mencionadas en el apartado anterior serán consideradas faltas leves.

Artículo 52

Matriculación de vehículos

Los vehículos que circulen por un espacio público deberán estar matriculados, si procede, por la Administración competente.

Artículo 53

Limitación e interrupción de la circulación

A criterio del Ayuntamiento, por razones excepcionales la circulación de vehículos podrá ser limitada o, incluso, prohibida en algún espacio público si así lo aconsejan el mantenimiento de la fluidez general del tráfico, la seguridad de las personas o la realización de acontecimientos especiales.

Artículo 54

Prohibición de la colocación de obstáculos a la circulación

Se prohíbe depositar, abandonar o colocar en cualquier espacio público, así como en

sus inmediaciones, cualquier objeto que pueda entorpecer, dificultar o hacer peligrosa la circulación tanto de los peatones como de los vehículos o que implique la modificación de las condiciones normales de circulación.

Artículo 55

Excepciones a la prohibición de colocar obstáculos a la circulación

1. Si resulta necesaria, por causa debidamente justificada, la colocación de cualquier impedimento para la circulación, será preceptiva la previa autorización municipal, que tendrá que señalar las condiciones y tiempo de la ocupación, la cual, en cualquier caso, deberá hacerse en el lugar donde se ocasione la menor perturbación para el tráfico.
2. Todo obstáculo autorizado que distorsione la circulación normal de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, así como iluminado en horas nocturnas.
3. La protección, señalización e iluminación indicadas en el artículo anterior irán a cargo del solicitante de la autorización bajo la supervisión de los servicios municipales correspondientes.

Artículo 56

Retirada de obstáculos a la circulación

1. Los agentes de la autoridad procederán a la retirada de los objetos que puedan ser considerados obstáculos a la circulación en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización.
 - b) Cuando desaparezcan o se modifiquen las circunstancias que justificaban su colocación.
 - c) Cuando no se respeten las condiciones fijadas en la autorización o se sobrepase el tiempo permitido.
2. Los gastos originados por la retirada del obstáculo o por su especial señalización, en caso de obstáculos autorizados, irán a cargo de su titular. En caso de obstáculos no autorizados, estos gastos serán asimismo a cargo del titular, al cual, además, se le podrá aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 57

Condiciones generales para determinar la velocidad de circulación de los vehículos

1. Todos los conductores y conductoras están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos en cada punto de las vías de circulación.
2. Al efecto de determinar la velocidad a que han de circular, tendrán que tener en cuenta los factores siguientes: sus condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, las condiciones del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, así como, en general, todas aquellas circunstancias relevantes para preservar su seguridad y la del resto de usuarios de los espacios públicos, de forma que siempre estén en condiciones de detener el vehículo dentro de los límites de

su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda interponerse en su trayectoria.

Artículo 58

Límite máximo de velocidad

1. El límite máximo de velocidad autorizado será de cincuenta kilómetros por hora en las vías urbanas.
2. Las autoridades municipales podrán restringir este límite en función de las características propias de cada vía. Las limitaciones o prohibiciones específicas de velocidad se señalarán de manera apropiada.

Artículo 59

Normas generales para la circulación de vehículos

1. Los vehículos circularán por la derecha de la calzada. En caso de vías de más de un carril para un mismo sentido de circulación, lo deberán hacer por el más próximo a su derecha, excepto cuando realicen maniobras para mantener el sentido de la marcha, para llegar a su destino o en razón del tráfico.
2. Los autobuses y, en general, cualquier vehículo de transporte público circularán por los carriles reservados a tal efecto. En ausencia de estos, se acomodarán a las previsiones generales de circulación reguladas en esta Ordenanza y en el resto de normas aplicables.

Artículo 60

Limitaciones a la circulación de determinados vehículos

1. Por razones de seguridad, se podrá prohibir la circulación en las vías urbanas de aquellos vehículos que, por su peso, sus dimensiones o su carga, supongan un peligro tanto para el tráfico como para los peatones o entorpezcan la fluidez del tráfico. Cuando se haga efectiva esta prohibición, estos vehículos habrán de circular por las vías de circunvalación o aquellas que se designen específicamente a tal efecto.
2. Los vehículos que por sus dimensiones o peso excedan los límites establecidos en la normativa general o que transporten materias peligrosas deberán obtener una autorización especial concedida por el Ayuntamiento para circular por vías urbanas. En cualquier caso, tendrán la obligación de comunicar previamente a la autoridad municipal su paso, al efecto de que esta determine el itinerario y el horario en que podrán circular.
3. Cuando los vehículos indicados en el apartado anterior circulen por vías urbanas, el conductor tendrá que colocar de forma visible en el parabrisas la autorización municipal correspondiente, que deberá exhibir a solicitud de los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 61

Vehículos de emergencia

1. Todos los conductores de vehículos, independientemente de su clase, deberán facilitar

el paso a los de policía, asistencia sanitaria, extinción de incendios o cualquier otro que realice un servicio de emergencia, haciéndose a un lado o, si es necesario, deteniéndose.

2. Los vehículos que se encuentren en la realización de un servicio de emergencia sólo podrán utilizar las señales acústicas para pedir paso.

Sección quinta

Bicicletas, monopatines y similares

Artículo 62

Régimen general de la circulación de bicicletas, monopatines y similares

1. Las bicicletas, monopatines y similares tendrán que circular por las zonas que les sean reservadas.

2. En caso de que no se hayan demarcado de manera expresa las zonas reservadas a que se refiere el apartado anterior y siempre que la afluencia de visitantes lo permita, podrán circular por las áreas reservadas a los peatones, respetando la prioridad de paso de estos y adecuando su velocidad a la del paso de una persona. En caso de que los que circulen en los vehículos indicados no respeten estas indicaciones, serán sancionados por la comisión de una falta leve.

3. En la calzada, las bicicletas circularán por los carriles que les estén reservados y, en su defecto, por el más próximo a la derecha de aquella, respetando las reglas generales de circulación. Podrán circular por la izquierda cuando hayan de hacer un giro en esta dirección.

4. Cuando las bicicletas circulen en horas nocturnas, deberán ir equipadas con un faro delantero y luz reflectante, y el usuario habrá de vestir un chaleco o cualquier otra pieza de ropa reflectante que le haga claramente visible y, en todo caso, de acuerdo con la normativa de seguridad vial en vigor en cada momento.

Artículo 63

Limitaciones en la utilización de bicicletas, monopatines y patines

No está permitido:

- a) El transporte de acompañantes en bicicleta, siempre que no sean niños que vayan acomodados en los correspondientes asientos especiales.
- b) Circular en una bicicleta desprovista de timbre o de cualquier otro dispositivo que pueda emitir una señal de advertencia o peligro.
- c) Transportar en la bicicleta cualquier objeto que dificulte su utilización o la conducción con las dos manos sobre el manillar.
- d) La circulación por la calzada con monopatines, patines o similares.
- e) La circulación en bicicleta, monopatín o similar cuando se haga a remolque de otro vehículo.
- f) La utilización de bicicletas, monopatines y similares que altere la convivencia, perjudique los bienes públicos o privados o produzca molestias a los ciudadanos.

Artículo 64

Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta sección constituirá una falta leve.

Sección sexta

Parada y estacionamiento de vehículos

Artículo 65

Concepto de parada

A efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de parada la inmovilización de un vehículo con la finalidad de dejar o coger personas, cargar o descargar cosas, siempre que su duración no sobrepase los dos minutos y no responda a una detención accidental o involuntaria, fruto de las circunstancias o necesidades de la circulación.

Artículo 66

Lugares designados para las paradas

1. En las vías públicas de doble sentido de circulación, la parada se efectuará lo más cerca posible de la acera derecha. Si la vía es de un único sentido de circulación, la parada se podrá realizar también en el lado izquierdo.
2. En cualquier caso, la parada se tendrá que efectuar en aquellos lugares donde dificulte menos la circulación y evitando cualquier peligro para el resto de usuarios de la vía.
3. La parada se realizará siempre en el lado de la acera. En las vías sin acera o sin urbanizar se respetará una distancia mínima de un metro entre el vehículo y la fachada más próxima.
4. Si no existiera en una distancia de cincuenta metros un espacio para poder efectuar la parada, esta se podrá realizar en segunda hilera. En cualquier caso, en las calles de sentido único se tendrá que permitir el paso de una columna de vehículos y, en el caso de calles de doble sentido, de dos.

Artículo 67

Permanencia del conductor en el vehículo durante la parada

El conductor del vehículo que efectúe la parada no lo abandonará. Si, excepcionalmente, se viera obligado a hacerlo, tendrá que permanecer siempre a una distancia prudencial que le permita ser avisado para retirar el vehículo inmediatamente.

Artículo 68

Prohibición de parar

Está prohibido parar en los supuestos siguientes:

- a) En aquellos lugares donde esté expresamente prohibido por la señal correspondiente.
- b) En las curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida o en su proximidad.

- c) En los pasos a nivel, túneles, pasos elevados, pasos de peatones o carriles destinados a la circulación de bicicletas.
- d) En las intersecciones de vías interurbanas o a menos de cinco metros de estas, por dificultar la visibilidad.
- e) En los lugares en que la parada dificulte o impida la visibilidad de señales de tránsito a los usuarios de la vía o obligue a los usuarios a realizar maniobras.
- f) Sobre los andenes, islas, medianas o cualquier otro elemento que cumpla una función canalizadora del tráfico o de refugio para los peatones.
- g) Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida el acceso de vehículos a vados debidamente señalizados.
- h) Cuando se bloquee el tramo rebajado de la acera destinado al paso de personas con discapacidades.
- i) En doble hilera en calles y horas de tránsito intenso.
- j) En los espacios reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de usuarios determinados.
- k) En general, cuando se origine un peligro o se obstaculice la circulación de peatones y vehículos.

Artículo 69

Paradas de transporte público

El Ayuntamiento determinará los itinerarios y paradas del transporte público urbano o interurbano. Los vehículos destinados al transporte público no podrán permanecer parados en estos espacios más tiempo que el estrictamente necesario para la subida y bajada de pasajeros, a excepción del servicio de taxi, cuyos prestadores podrán permanecer parados a la espera de pasajeros.

Artículo 70

Concepto de estacionamiento

A efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo por un tiempo superior a dos minutos, siempre que no sea causada por las circunstancias de la propia circulación, por la señalización pertinente o por indicación de los agentes de la autoridad municipal. En ningún caso podrá prolongarse el estacionamiento por un tiempo superior a las cuarenta y ocho horas.

Artículo 71

Condiciones para el estacionamiento

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, de forma paralela a la vía; en batería, de forma perpendicular, o en semibatería, oblicuamente. Al estacionar se deberá dejar el menor espacio posible entre el vehículo y la acera. En los supuestos en que el espacio destinado al estacionamiento se encuentre delimitado en el pavimento, se tendrá que realizar dentro de la zona marcada.

2. En vías de un solo sentido de circulación, el estacionamiento se podrá realizar en los dos lados de la vía. En las vías de doble sentido de circulación, se hará en el lado derecho según el sentido de la marcha. En los dos casos, se tendrá que dejar espacio suficiente para hacer posible la circulación, tanto de turismos como de vehículos de mayor volumen.

3. No se podrán estacionar en los espacios públicos vehículos con remolque o remolques separados del vehículo correspondiente, a excepción de zonas reservadas a tal efecto y señalizadas correspondientemente.

Artículo 72

Prohibición de estacionar

1. Se prohíbe el estacionamiento en los supuestos siguientes.

- a) En los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- b) En aquellos casos en que la parada esté prohibida.
- c) En aquellos lugares donde se encuentre expresamente prohibido por la señal correspondiente.
- d) En las zonas reservadas por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria si no se coloca de forma visible el distintivo acreditativo de pago, o cuando, colocado dicho distintivo, se haya excedido el tiempo máximo autorizado.
- e) En el caso de camiones y camionetas, motocicletas y ciclomotores en las zonas reservadas por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, dentro del horario en que rija el estacionamiento limitado.
- f) En las zonas señalizadas para carga y descarga, durante los días y horas marcados para la realización de esta actividad.
- g) Encima de las aceras, paseos y otras zonas destinadas al paso de peatones.
- h) Ante vados correctamente señalizados.
- i) En doble hilera, tanto si se estaciona al lado de un vehículo como de un contenedor.
- j) Ante las dependencias de los cuerpos de seguridad y de las salidas de vehículos de emergencia, policía, ambulancia o extinción de incendios.
- k) En las calles de doble sentido de circulación cuando su anchura solamente permita la circulación de una columna de vehículos.
- l) En las calles de un solo sentido de circulación cuando su anchura solamente permita la circulación de una columna de vehículos.
- m) En las zonas reservadas para la parada y circulación del transporte público urbano.
- n) Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos durante el tiempo en que estos se llevan a término.
- o) En las zonas que eventualmente hayan de estar ocupadas por obras, acontecimientos deportivos, actos públicos o cualquier otra actividad autorizada, o en las vías que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza, siempre que estas actividades estén oportunamente indicadas y se informe del motivo, día y hora de la prohibición.

2. Se prohíbe el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo, incluidas las zonas autorizadas, de manera continuada en el mismo lugar por tiempo superior a las cuarenta y ocho horas.

3. No se podrán estacionar en los espacios públicos vehículos cubiertos con fundas de plástico o tejidos.

Artículo 73

Estacionamiento de horario limitado

1. Los estacionamientos autorizados con un horario limitado se realizarán de acuerdo con la regulación prevista en esta Ordenanza y en el resto de normas que dicte el Ayuntamiento.

2. Se entiende por zona azul un sistema excepcional de estacionamiento con horario limitado que se establece en las vías que se determinen y sin perjuicio de las normas de circulación de carácter general.

3. La determinación de las calles y lugares donde se implante el régimen de zona azul, así como de los días y horarios en los que esta se establezca, se hará por decreto de la Alcaldía, del cual se dará publicidad mediante bando que se publicará en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la prensa local.

4. En los estacionamientos regulados con horario limitado señalizados como zona azul regirán las siguientes normas:

a) El estacionamiento, cuando no estén especificados los días y los horarios en el decreto de la Alcaldía de implantación de la zona, será de lunes a sábado, excepto festivos, y se efectuará de 9 h a 14 h y de 16 h a 20 h, mediante comprobante horario que se extraerá de las máquinas expendedoras instaladas al efecto. En cualquier caso, el tiempo máximo autorizado de aparcamiento en estas zonas dentro del horario indicado no será superior a las dos horas.

b) El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lugar de la parte interna del parabrisas que sea totalmente visible desde el exterior.

c) Para adquirir el necesario comprobante horario el usuario tendrá que abonar el precio público que determine la ordenanza correspondiente para el aprovechamiento especial de la vía pública.

d) Durante las horas en que rija el estacionamiento limitado, en la zona azul marcada no podrá estacionar ningún tipo de vehículo excepto los turismos; queda prohibido, por tanto, el aparcamiento de camiones, camionetas, motocicletas y ciclomotores.

Artículo 74

Estacionamiento de vehículos de dos ruedas

1. El estacionamiento de vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, se realizará en la calzada, en batería o semibatería, ocupando una anchura máxima de 1,80 metros.

2. Cuando se estacione una motocicleta, ciclomotor o bicicleta entre dos vehículos, se hará de forma que no impida la puesta en marcha y circulación de estos últimos.
3. Los vehículos de dos ruedas podrán ser estacionados en aceras o paseos en zonas autorizadas y debidamente delimitadas. En cualquier caso, en la demarcación de estas zonas se tendrá que evitar que sean un impedimento para la circulación de los peatones.
4. Cuando el estacionamiento de un vehículo de dos ruedas se produzca sobre aceras o paseos, se hará con el motor parado. En este caso, únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor, con las precauciones oportunas, para salvar el desnivel de la acera.

Artículo 75

Reserva de espacio para estacionamiento de vehículos de personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con disminución

Se autorizará la reserva de espacio para el estacionamiento individualizado de vehículos de personas en posesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con disminución que lo soliciten. La reserva se podrá señalar cerca de su domicilio o de la dirección de su lugar de trabajo.

1. Podrán solicitar la reserva:

- a) Personas con disminución titulares de la tarjeta de aparcamiento identificada como "Titular conductor/a".
- b) Personas con disminución titulares de la tarjeta de aparcamiento identificada como "Titular no conductor/a" cuando, teniendo movilidad reducida, sea menor de 18 años o, si es mayor, tenga un grado de disminución igual o superior al 65 %, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.
- c) Titulares de tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo.

2) Plazo:

- a) El plazo de la licencia será de un año natural.
- b) Este plazo se podrá prorrogar por períodos de igual duración, solicitándolo mediante instancia con una antelación mínima de un mes a la fecha de finalización, y si persisten las condiciones que motivaron el otorgamiento inicial.

3. Precio. El precio de la reserva de espacio vendrá fijado por la correspondiente ordenanza fiscal municipal.

4. Lugares. Podrá solicitarse la reserva de espacio cerca del domicilio del titular de la tarjeta de aparcamiento o cerca de su lugar de trabajo.

5. Documentación a presentar:

A. Solicitud de reserva ante el domicilio:

- a) DNI o permiso de residencia del titular de la tarjeta o de la persona que le represente en caso de menores.
- b) Tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con disminución en vigor.
- c) Permiso de circulación del vehículo (que habrá tenido que ser dado de alta en la

ciudad de Tarragona). Si el titular de la tarjeta no es el propietario del vehículo, se tendrá que justificar el parentesco o la convivencia.

d) Volante de empadronamiento familiar del titular de la tarjeta, acreditativo de que reside en la ciudad.

e) Certificado de disminución en el que conste la movilidad reducida, emitido por el Departamento de Bienestar y Familia de la Generalidad de Cataluña, en el caso de titular no conductor de la tarjeta.

B. Solicitud de reserva ante el lugar de trabajo:

a) DNI o permiso de residencia del titular de la tarjeta o de la persona que le represente en el caso de menores.

b) Tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con disminución en vigor.

c) Permiso de circulación del vehículo. Si el titular de la tarjeta no es el propietario del vehículo, se tendrá que justificar el parentesco o la convivencia.

d) Acreditación de la ubicación del lugar de trabajo y de su relación laboral.

C. Titular de la tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo:

a) DNI o NIF del titular del vehículo, si es una persona física o jurídica.

b) DNI del representante legal, en caso de que el titular sea persona jurídica, y acreditación de su condición de representante legal.

c) Tarjeta de aparcamiento colectivo en vigor.

d) Permiso de circulación del vehículo.

6. Se autorizará la reserva de espacio en los lugares y horarios en que se compruebe que es necesario, teniendo en cuenta el grado de movilidad reducida y la disponibilidad de alternativas de estacionamiento en la zona solicitada. A tales efectos, emitirán informe previo los servicios especializados del Instituto Municipal de Servicios Sociales y la Guardia Urbana.

7. Señalización de la licencia. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, previo pago de las tasas correspondientes por el interesado, señalarán de forma horizontal y vertical la reserva de espacio. En la señal vertical se indicará la matrícula o matrículas (como máximo dos matrículas, en el caso de disminuidos no conductores) de los vehículos autorizados.

8. Modificación de la licencia:

a) Las ampliaciones de espacio de la reserva tendrán que ser solicitadas por los titulares y debidamente justificadas.

b) Los cambios de ubicación de la reserva por cambio de domicilio o del lugar de trabajo serán considerados como nuevas licencias y tendrán que ser solicitadas de acuerdo con lo establecido anteriormente.

c) Las bajas darán lugar, a petición del titular, a la baja del Padrón de contribuyentes por este concepto, con efectos a partir del primer día del semestre natural siguiente a la fecha en que se solicite.

9. Revocación:

A. Las licencias se podrán revocar:

- a) Por no usar la licencia o por usarla indebidamente.
 - b) Por haber cambiado las circunstancias en las cuales se basó la concesión.
 - c) Por cualquier otro caso de interés general.
 - d) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza y en la fiscal correspondiente.
- B. La revocación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a ningún tipo de indemnización.

Artículo 76

Infracciones

El incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta sección constituirá infracción según determine la normativa vigente en materia de tráfico.

Sección séptima

Retirada de vehículos

Artículo 77

Supuestos generales que justifican la retirada de un vehículo

La autoridad municipal puede retirar un vehículo de la vía pública si la persona que tiene esta obligación no lo hace, y trasladarlo al depósito municipal en los supuestos siguientes:

- a) Siempre que constituya un peligro o comporte perturbaciones para la circulación o para el funcionamiento normal de algún servicio o acto de interés público.
- b) Cuando haya sido inmovilizado por presentar deficiencias que desaconsejen su incorporación a la circulación.
- c) En caso de accidente que no le permita continuar la marcha.
- d) Cuando se pueda presumir razonablemente que se encuentra abandonado y hayan transcurrido los plazos legales que permitan a las autoridades municipales su retirada.
- e) Cuando, inmovilizado por no depositar el importe provisional de la multa, los conductores que no acrediten la residencia en territorio estatal persistan en su negativa a su pago efectivo.
- f) Cuando permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se sobrepase el doble del tiempo abonado, así como en el caso de estacionamiento de camiones, camionetas, motocicletas y ciclomotores dentro del horario en que rija el estacionamiento limitado.

Artículo 78

Vehículos que constituyen un peligro o perturban la circulación

1. Cuando un vehículo constituya un peligro o perturbe la circulación, los agentes de la autoridad municipal requerirán a su titular o conductor que tome las medidas necesarias

para poner fin a esta situación. Si no se encontrara al responsable o este no hiciera caso del requerimiento, los agentes de la autoridad procederán a retirar el vehículo.

2. Se considerará que un vehículo supone un peligro o perturba la circulación en los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentre estacionado en un carril de circulación o en la parte de la vía reservada exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios; particularmente, cuando ocupe total o parcialmente la zona reservada para la parada de un transporte público.
- b) Cuando se encuentre estacionado en doble hilera sin conductor o conductora.
- c) Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante el tiempo reservado a esta actividad.
- d) Cuando se encuentre estacionado ante un acceso para personas en un inmueble si impide el paso de estas.
- e) Cuando esté estacionado ante un vado, tapando de forma total o parcial la entrada o la salida de vehículos.
- f) Cuando se encuentre estacionado en lugares reservados o delante de entradas y salidas de vehículos oficiales, de cuerpos de seguridad o de vehículos de emergencia.
- g) Cuando se encuentre estacionado delante de un paso de peatones o del espacio de la acera rebajada para facilitar el paso de personas con discapacidad.
- h) Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de circulación muy densa, de acuerdo con la calificación previa de la autoridad municipal competente.
- i) Cuando impida a otros vehículos el giro autorizado por la señal correspondiente u obligue a realizar maniobras extraordinarias para efectuarlo.
- j) Cuando esté estacionado sobre una acera, paso o zona de peatones en donde no se permita estacionar.
- k) Cuando dificulte o impida la visualización de las señales de tráfico.
- l) Cuando impida o dificulte la reparación o la limpieza de un espacio público, o se encuentre en zonas que eventualmente tengan que estar ocupadas por obras, acontecimientos deportivos, actos públicos o cualquier otra actividad autorizada, dificultando o impidiendo dichos actos, siempre que se haya anunciado convenientemente.
- m) Cuando esté estacionado ante salidas de emergencia.
- n) Cuando hayan transcurrido más de 24 horas desde la denuncia efectuada por permanecer estacionado en un mismo lugar por un período de tiempo superior a 48 horas.
- o) Cuando hayan transcurrido más de 24 horas desde la inmovilización del vehículo sin que el titular haya pedido la suspensión de esta medida.

Artículo 79

Gastos relativos a la retirada de vehículos

1. Los gastos originados por la retirada del vehículo y su traslado al depósito municipal

irán a cargo del titular, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio de su derecho a interponer los recursos oportunos. La cantidad que se deberá satisfacer se determinará de acuerdo con las ordenanzas fiscales.

2. Los gastos originados por la retirada y depósito de los vehículos son independientes de las sanciones en las que puedan incurrir por la infracción de los preceptos de esta sección, que se impondrán por la cuantía correspondiente a la falta cometida.

Artículo 80

Suspensión de la retirada del vehículo

La retirada del vehículo se podrá suspender de forma inmediata en caso de que el conductor o cualquier otra persona autorizada se presente antes de que la grúa haya iniciado su marcha y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encuentre el vehículo afectado.

Sección octava

Disposiciones especiales relativas a los vehículos abandonados

Artículo 81

Prohibición general relativa al abandono de vehículos en espacios públicos

1. Queda prohibido abandonar vehículos en un espacio público. Se considerará que un vehículo se encuentra abandonado cuando esté estacionado en un mismo lugar en algún espacio público por un tiempo superior a un mes, siempre que presente desperfectos externos que permitan presumir racionalmente que su utilización es imposible, o si no dispone de las placas de matriculación.

2. Tendrán también la consideración de vehículos abandonados los que hayan sido retirados de la vía pública por infringir la normativa de tráfico y que, transcurridos dos meses, no hayan sido retirados por su titular del depósito municipal.

3. El abandono de vehículos en un espacio público tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo 82

Actuación municipal en el caso de abandono de vehículos

Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de la existencia en la vía pública de un vehículo que permita suponer su abandono, procederá a retirarlo, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Artículo 83

Identificación del titular del vehículo

1. Ante la presencia de un vehículo abandonado, se procederá a la identificación del titular, requiriéndolo para que en el período de quince días retire el vehículo del lugar en

que se encuentre. Si en el plazo de tiempo señalado el titular no hiciera efectiva la retirada del vehículo, este será tratado como residuo sólido urbano.

2. En la notificación que se efectúe al titular del vehículo se advertirá del pago necesario, previo a la retirada del vehículo, de los gastos originados por su traslado y permanencia en el depósito. El titular podrá renunciar a la propiedad del vehículo en favor del Ayuntamiento. Si, transcurrido un mes desde la recepción de la notificación no se hiciera efectivo el pago o no se produjera la renuncia, se procederá por vía de apremio.

3. Si resultara imposible la identificación del titular por falta de las placas de matriculación, el vehículo abandonado será tratado como residuo municipal. A tal efecto, se comunicará este hecho a los servicios municipales encargados de la recogida, transporte y eliminación de estos residuos, que actuarán de acuerdo con la legislación sectorial aplicable. Los vehículos abandonados que hayan sido considerados residuos sólidos serán dados de baja de oficio por el Ayuntamiento, sin perjuicio de los gastos ocasionados o deudas existentes por parte de sus titulares.

Artículo 84

Vehículos con desperfectos externos

Si como consecuencia de los desperfectos externos el vehículo constituyera un peligro, se trasladará de forma inmediata al depósito municipal. La notificación al titular se realizará posteriormente para que retire el vehículo en el plazo de quince días. Si no lo hiciera, se actuará de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Sección novena

Acampada libre

Artículo 85

Acampada libre

1. Se considera acampada libre la que tenga lugar fuera de los establecimientos de camping por grupos integrados por un número máximo de cuatro tiendas con una permanencia máxima de cuatro días en el mismo lugar. En todo caso, estos agrupamientos tendrán que mantener una distancia mínima de 250 metros en relación con agrupamientos análogos.

2. Queda prohibido realizar acampadas libres en todo el término municipal. No obstante, en casos excepcionales y por motivos culturales, deportivos o cualquier otro de interés general, el Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) Disponer previamente de la autorización del propietario del terreno.

b) El lugar de acampada ha de estar a más de un kilómetro del núcleo de población o camping más cercanos, a más de 100 metros de cualquier carretera y a más de 300 metros de los puntos de captación de agua potable, y, en general, lejos de líneas eléc-

tricas e instalaciones industriales. Esta condición podrá modularse para el caso de las personas con discapacidades.

c) En ningún caso se puede acampar en los lechos de ríos secos, en ramblas ni en zonas donde haya riesgo de inundación, ni tampoco en lugares cuyo acceso haya sido restringido a causa de un elevado riesgo de incendio o por exigencias de interés público.

d) Los practicantes de la acampada libre están obligados a dejar los lugares donde han estado en las mismas condiciones en que los encontraron.

e) Sólo se podrá usar como combustible el gas envasado.

3. La utilización de un vehículo, caravana o similar, como habitáculo tendrá la consideración en todo caso de acampada no autorizada.

4. El incumplimiento de estos preceptos será sancionado como falta leve.

CAPÍTULO IV: Publicidad en los espacios públicos**Sección primera**

Disposiciones generales

Artículo 86

Concepto

Se entiende por publicidad, a efectos de esta Ordenanza, toda acción encaminada a difundir entre el público cualquier tipo de información, en particular la relativa a actividades, productos o servicios.

Artículo 87

Modalidades

1. Son modalidades de publicidad las siguientes:

a) Publicidad estática: la realizada sobre instalaciones o soportes fijos que sean visibles desde la vía pública o espacios públicos.

b) Publicidad dinámica: la mostrada sobre objetos móviles o movibles. Puede ser terrestre, aérea o marítima.

2. Dentro de la publicidad dinámica, y de acuerdo con la normativa general aplicable, se considerarán las siguientes modalidades de publicidad:

a) Publicidad manual o reparto de impresos en papel o a través de mecanismos parecidos, en la vía pública y de forma individualizada.

b) Reparto domiciliario de publicidad o distribución mediante entrega directa a los propietarios o usuarios de viviendas, oficinas y despachos, o su introducción en los buzones individuales o colectivos de los inmuebles.

c) Publicidad entregada mediante el uso de vehículos, estacionados o en circulación, y la difusión de mensajes publicitarios por instrumentos.

d) Publicidad audiovisual y telemática, desarrollada mediante el soporte de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos, situados en cualquier superficie, fija o móvil. Se incluirá la publicidad realizada a través de medios informáticos diversos.

3. Las actividades publicitarias reguladas por esta normativa podrán realizarse con los medios, soportes o instalaciones siguientes: rótulos, toldos publicitarios, carteleras, carteles, pancartas y banderolas, aparatos audiovisuales o cualquier otro que pueda permitir la exposición o exhibición de un mensaje dirigido al público, de contenido fijo, móvil o variable, transitorio o permanente, ya estén situados físicamente en los edificios, en la vía pública o en cualquier otro espacio terrestre, marítimo o aéreo susceptible de usarlo para colocar publicidad.

4. En todo caso, no se entenderán como publicidad las actividades de difusión realizadas por las administraciones públicas, las asociaciones sin ánimo de lucro o los partidos políticos, siempre que actúen dentro de las funciones que les son propias. Particularmente, quedará excluida de la aplicación de las disposiciones de esta sección la publicidad electoral.

Artículo 88

Licencia

1. Para poder realizar alguna de las modalidades de publicidad descritas en el artículo

anterior, será necesario obtener previamente la autorización municipal correspondiente, solicitada mediante un impreso normalizado y acompañada de la documentación que el Ayuntamiento determine.

2. Sólo podrán obtener la licencia correspondiente el titular de la actividad, producto o servicio que se quiere anunciar o la empresa publicitaria.

3. El Ayuntamiento denegará, mediante resolución motivada, la licencia siempre que la actividad para la cual se solicita constituya una infracción del ordenamiento jurídico o induzca al incumplimiento de normas o actos administrativos. Asimismo, podrá denegarla por razones urbanísticas, éticas, de seguridad en el tráfico o de limpieza pública.

4. El Ayuntamiento designará los lugares fijos para la colocación de publicidad.

5. La publicidad acústica o sonora sólo se autorizará dentro de los márgenes del horario comercial oficial y sin exceder los valores mínimos de emisión sonora en el ambiente exterior, de acuerdo con las zonas de sensibilidad acústica definidas en los documentos municipales correspondientes.

Artículo 89

Exención de la autorización

Quedan exentas de autorización municipal las actividades siguientes:

- a) Instalación de placas o escudos identificativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, centros de enseñanza, hospitales, clínicas privadas, dispensarios, farmacias, instituciones benéficas, establecimientos profesionales, organizaciones políticas, sindicales, empresariales y en general las que no tengan ánimo de lucro, siempre que se coloquen encima o al lado de las puertas de acceso.
- b) Anuncios colocados en el interior de las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, siempre que se limiten a indicar los horarios de atención al público, precio de los artículos ofrecidos, motivos del cierre temporal del local, traslado de las instalaciones, liquidaciones o rebajas, u otros similares, siempre con carácter temporal.
- c) Rótulos o carteles que se limiten a señalar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble, colocados en el mismo inmueble.

Artículo 90

Obligaciones del titular de la autorización

La concesión de la autorización para actividades publicitarias comporta:

- a) La asunción de las responsabilidades que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
- b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualquier otra carga fiscal que se dé sobre la instalación o acción publicitaria.
- c) El deber de conservar y mantener el material publicitario en perfectas condiciones de ornamentación y seguridad.
- d) La adopción de todas aquellas medidas de precaución que fueren necesarias para la ejecución y montaje de las instalaciones, con el objeto de evitar situaciones de peligro.

Artículo 91

Vigencia de la autorización

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o para el ejercicio de actividades de esta naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue. Si no se establece plazo de vigencia, se entenderán otorgadas con carácter indefinido, a excepción de carteleras, toldos publicitarios, grandes rótulos o similares, que tendrán un período máximo de un año.

Artículo 92

Revocación y suspensión de la autorización

1. Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas o suspendidas de acuerdo con la normativa vigente de régimen local
2. No habrá derecho a indemnización cuando la licencia se revoque por causa de demolición del edificio o por edificación del solar en el que esté colocado el anuncio publicitario.
3. Las licencias que autoricen la instalación de rótulos o carteles en establecimientos comerciales o industriales con su denominación quedarán sin efecto y sin derecho a indemnización en el caso de cambio de titularidad o cese de la actividad.

Sección segunda

Publicidad en los espacios públicos o a domicilio

Artículo 93

Fijación de carteles

1. Sólo se pueden utilizar para la publicidad estática las carteleras publicitarias permanentes debidamente autorizadas, las vallas de protección de obras y de cierre de solares y las puertas y escaparates de los establecimientos comerciales, siempre que en cada caso se haya obtenido el consentimiento de su titular y, en su caso, la licencia municipal correspondiente.
2. Para anunciar actos u opciones políticas o sindicales en períodos de campaña electoral, fiestas populares o tradicionales y otras actividades o informaciones de interés público como ferias, exposiciones, competiciones deportivas de relieve u otras similares, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de publicidad estática en farolas o en otros elementos apropiados del mobiliario urbano.
3. En el caso de fijación de carteles fuera de las previsiones de los párrafos anteriores, se ordenará su retirada al responsable, que se determinará de acuerdo con las previsiones del artículo 94. Si no lo hiciera, los retirarán los servicios públicos municipales a cargo del responsable.

Artículo 94

Reparto de publicidad

1. Únicamente podrán realizar la actividad de reparto domiciliario de publicidad los mismos anunciantes o las empresas de distribución de material publicitario legalmente constituidas con esta finalidad, las cuales deberán estar dadas de alta a efectos tributarios y estar en posesión de las licencias y permisos municipales correspondientes.

2. El material publicitario tendrá que ser depositado en el interior de los buzones particulares o en aquellos espacios que los vecinos o las comunidades de propietarios hayan dispuesto para su recepción, y deberá estar doblado debidamente teniendo en cuenta las dimensiones de las bocas de los buzones. Se prohíbe expresamente dejar la publicidad en las entradas, en los vestíbulos, en los accesos de las fincas y en los elementos comunes de los inmuebles no destinados a la recepción de correspondencia o publicidad, como mesas, sillas o jardineras.
3. Las empresas distribuidoras de material publicitario y los anunciantes que distribuyan publicidad directamente tendrán que abstenerse de depositarla en aquellos buzones o fincas que tengan adherido algún letrero identificativo de la voluntad expresa de sus titulares o usuarios de no recibir publicidad.

Artículo 95

Prohibiciones generales

1. Se prohíbe la fijación de carteles en las fachadas de los edificios, en los monumentos, en los templos religiosos, en el cementerio, en las fuentes, en los árboles, en el mobiliario urbano y en otros lugares análogos. Asimismo, se prohíbe la realización de cualquier actividad publicitaria que pueda perturbar el tráfico, la seguridad vial o la visión de elementos urbanísticos de interés especial o que ocasione molestias a los vecinos.
2. Quedan prohibidas aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias al ordenamiento jurídico. Particularmente, queda prohibida toda forma de publicidad que atente contra la dignidad de la persona.
3. No se autorizarán las actividades publicitarias que utilicen el ser humano o los animales con la única finalidad de convertirlos en soporte material del mensaje o instrumento de captación de atención, así como las manifestaciones de publicidad engañosa, desleal, subliminal o que infrinjan lo que dispone la normativa específica sobre publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

Artículo 96

Infracciones

1. Siempre que la legislación sectorial no disponga otra cosa, el incumplimiento de los preceptos de esta sección tendrá la consideración de falta leve, excepto en el caso de falta de licencia, en que la infracción se considerará grave. En los casos en que la publicidad no la distribuya una empresa autorizada o que el distribuidor no se pueda identificar, serán responsables de las infracciones cometidas las empresas anunciantes.
2. En el caso de la realización en espacios públicos de actividades publicitarias no autorizadas, el Ayuntamiento procederá a la retirada de los elementos o materiales utilizados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.
3. En caso de actividades publicitarias autorizadas, cuando se produzca un peligro inminente para las personas o bienes el medio o soporte utilizado será retirado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V: Limpieza de los espacios públicos**Sección primera**

Obligaciones generales

Artículo 97

Obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber general de conservar limpios los espacios públicos, de acuerdo con lo que dispone este capítulo y las disposiciones complementarias que pueda dictar el Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades.
2. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según esta Ordenanza, correspondan, después del requerimiento a los propietarios o usuarios que hayan ensuciado los espacios públicos, a los que podrá imputar el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan en cada caso.
3. El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública desarrollen los particulares por iniciativa propia y que se orienten a mejorar la calidad de vida. Particularmente, fomentará las iniciativas de valorización de los residuos.
4. Los titulares de solares, urbanizaciones, edificios o carteles los tendrán que mantener en las condiciones de higiene, salubridad, seguridad y conservación apropiadas. Los servicios técnicos municipales determinarán si se cumplen las condiciones señaladas. Los titulares también quedarán obligados a la desratización, desinsectación y desinfección de dichos espacios.
5. El Ayuntamiento podrá inspeccionar los referidos inmuebles, ya sean de titularidad pública o privada, y realizar en ellos, de manera subsidiaria, los trabajos necesarios para conservar las condiciones mencionadas, después del requerimiento y de la audiencia correspondiente a los propietarios o, si es el caso, a los ocupantes de los inmuebles.

Artículo 98

Prohibiciones

1. Se prohíbe lanzar o abandonar a los espacios públicos cualquier tipo de objeto o producto.
2. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envolturas o similares han de ser depositados en las papeleras instaladas a este efecto.
3. Los materiales residuales voluminosos o los de pequeño formato pero en gran cantidad han de ser entregados al servicio de recogida de desechos. Si por su cantidad, formato o naturaleza es imposible prestar este servicio, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de residuos industriales i/o especiales.
4. Se prohíbe tirar colillas de cigarrillos, cigarrillos u otras materias encendidas a las papeleras. Sólo se podrán depositar en las papeleras una vez apagadas, o bien se utilizarán los ceniceros que se instalen a este efecto.
5. La basura y los desechos se deberán depositar en los contenedores correspondientes, contenidos en bolsas homologadas que eviten su dispersión y en el horario fijado por el Ayuntamiento. A dicho efecto, se tendrán que utilizar los contenedores de recogida selec-

tiva, como los de papel y cartón, los de vidrio, los de plásticos, los de envases, los de fracción orgánica y otros que se puedan determinar.

6. Queda prohibido lavar o reparar vehículos y máquinas en los espacios públicos.
7. La instalación de incineradoras domésticas para basura u otros mecanismos para el tratamiento de residuos por medios químicos o mecánicos exigirá la autorización previa del Ayuntamiento.
8. El incumplimiento de estos preceptos será sancionado como falta leve. En el caso de que se generen residuos en cantidades importantes en relación con la actividad realizada, la infracción será considerada falta grave.

Artículo 99

Actividades que pueden ensuciar los espacios públicos

1. Todas las actividades que puedan ensuciar los espacios públicos, sea cual sea el lugar donde se efectúen y sin perjuicio de las licencias o de las autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitarlo, así como también la de limpiar las partes y los elementos urbanos que hayan sido afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.
2. El Ayuntamiento puede exigir en todo momento las acciones de limpieza y saneamiento correspondientes, en atención a lo que establece el apartado anterior.

Artículo 100

Responsabilidad de la limpieza pública

1. Corresponde a los vecinos limpiar los pasajes particulares, los patios interiores privados de manzanas de casas, los inmuebles, los espacios libres particulares o similares. En el caso de centros comerciales, la limpieza de los espacios comunes corresponderá a los titulares de los establecimientos. En caso de copropiedad de los elementos mencionados, la responsabilidad de limpiar corresponde solidariamente a todos los obligados.
2. El Ayuntamiento ejercerá el control y la inspección del estado de limpieza de los elementos citados en el apartado anterior. En caso de que los responsables de limpiarlos no cumplan sus obligaciones, el Ayuntamiento podrá realizar los trabajos subsidiariamente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente y del resarcimiento de los costes.
3. Corresponde al Ayuntamiento limpiar las calzadas, los paseos, los enlaces de las vías de circulación rápida, los pasos subterráneos y elevados, los alcorques de los árboles, las zonas terrosas, las papeleras, los contenedores de recogida de basura, los rótulos de identificación de vías públicas y los restantes elementos del mobiliario urbano de responsabilidad municipal, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.
4. Los trabajos de limpieza realizados en los espacios públicos se tendrán que hacer con productos homologados que no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y las personas.

5. La limpieza de los elementos situados en los espacios públicos que no sean de titularidad municipal incumbe efectuarla a los titulares correspondientes.

Artículo 101

Gestión de los residuos en las operaciones de limpieza

Los productos generados por haber barrido y limpiado los elementos citados en el primer apartado del artículo anterior no pueden ser abandonados en la calle, sino que se han de recoger en recipientes adecuados y se han de entregar al servicio de recogida de basura domiciliaria si su peso y volumen lo permiten. Cuando por su caracterización estos residuos se tengan que considerar industriales i/o especiales, se estará a lo que establezca la correspondiente normativa.

Sección segunda

Aguas residuales y vertidos prohibidos

Artículo 102

Prohibiciones

1. Queda prohibido:

- a) Verter residuos o retenerlos por más tiempo del necesario para su gestión, de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente.
- b) Verter o enterrar residuos de cualquier tipo sin los permisos correspondientes.
- c) Verter aguas residuales sin autorización previa del Ayuntamiento o, si es el caso, de otras administraciones competentes en ríos, ramblas, barrancos, playas, mar, terrenos o en cualquier otro lugar del término municipal que no esté legalmente autorizado.
- d) Verter residuos líquidos o sólidos triturados como afluentes líquidos o aguas residuales, excepto los propios de la limpieza de la vía pública o de otras actividades parecidas.
- e) Utilizar trituradores domésticos de basura conectados directamente a los desagües.
- f) Verter en las cloacas municipales sustancias que no sean las que resulten del desarrollo normal de la higiene personal y domiciliaria, así como cualquier otra sustancia no permitida legalmente.

2. El incumplimiento de los apartados a), e) o f) será considerado falta leve, y el de los apartados b), c) o d), falta grave.

Artículo 103

Limpieza de los elementos comunes

Se permite el vertido de agua sucia que proceda de la limpieza de los elementos comunes del inmueble (accesos y escalera) directamente en los imbornales de la red del alcantarillado.

Sección tercera

Limpieza de los espacios públicos como consecuencia de obras o actividades similares

Artículo 104

Obligación de limpiar

1. Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública corresponderá al contratista de la obra y, subsidiariamente, al titular de la licencia.
2. Después de las operaciones de carga, descarga, salida o entrada en obras o almacenes de cualquier vehículo, los titulares de los establecimientos o de las obras donde se hayan efectuado deberán limpiar el espacio público utilizado en caso de que se haya ensuciado, retirando, si es procedente, los productos vertidos.
3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta sección será sancionado como falta leve, sin perjuicio de la reparación de los daños que se hayan producido o, si es procedente, de la inmovilización del vehículo infractor.

Artículo 105

Obligaciones relativas a los vehículos de transporte

Los vehículos de transporte deberán llevar convenientemente asegurada la carga a fin de que no haya peligro de vertido o derrame. Asimismo, deberán ir convenientemente limpios de tierra, polvo o sustancias similares, de manera que no ensucien los espacios públicos. En caso de incumplimiento, los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo hasta que se corrijan las deficiencias detectadas.

Artículo 106

Retirada de objetos y materiales

1. El Ayuntamiento retirará cualquier objeto o material abandonado en un espacio público, sin perjuicio de hacer repercutir los costes de la operación al responsable y aplicarle la sanción correspondiente.
2. El Ayuntamiento establecerá un servicio de retirada de muebles y utensilios de los espacios públicos.

CAPÍTULO VI: Recogida de residuos municipales**Sección primera**

Definiciones

Artículo 107

Definiciones

1. Tienen la consideración de residuos municipales:
 - a) Los residuos generados en los domicilios particulares, los comercios, las oficinas y otros establecimientos similares.
 - b) Los que no tienen la consideración de residuos especiales y que por su naturaleza o composición se pueden asimilar a los que se producen en los lugares o actividades señalados en el apartado a).
 - c) Los procedentes de la limpieza de espacios públicos.
 - d) Los animales domésticos muertos.
 - e) Los muebles, utensilios y vehículos abandonados.
2. Quedan excluidos de la consideración de residuos municipales, al efecto de su recogida, los materiales u objetos siguientes:
 - a) Los de desecho, así como las cenizas y escorias producidas en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basura.
 - b) Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de los edificios.
 - c) Los detritus de hospitales, clínicas, laboratorios y centros asistenciales.
 - d) Cualquiera que según el parecer de los servicios técnicos municipales no pueda ser objeto de la recogida normalizada.
3. Esta Ordenanza no será de aplicación a los residuos siguientes:
 - a) radioactivos
 - b) generados como consecuencia de actividades mineras o extractivas
 - c) agrícolas o ganaderos
 - d) industriales, y los especiales

Sección segunda

Servicio de recogida de basura domiciliaria

Artículo 108

Servicio de recogida

1. El Ayuntamiento garantizará el servicio de recogida de basura domiciliaria en todo el término municipal y establecerá la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos.
2. La prestación del servicio de recogida de basura domiciliaria comprende las operaciones siguientes:
 - a) Trasladar la basura desde los puntos donde se ha depositado hasta los vehículos de recogida.

- b) Vaciar la basura en los elementos de carga de estos vehículos.
 - c) Devolver, si es procedente, los elementos de contención, una vez vaciados, a los puntos originarios de recogida.
 - d) Retirar la basura vertida a la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
 - e) Transportar y descargar la basura en los equipamientos habilitados a este efecto por los servicios municipales.
3. Depositada la basura dentro de los elementos de contención autorizados, pasa a ser de titularidad municipal de acuerdo con la normativa vigente.
 4. El Ayuntamiento podrá establecer puntos de entrega y de acumulación de residuos diferentes de los contenedores habituales, que habrá de comunicar debidamente a los usuarios.
 5. El Ayuntamiento podrá determinar vados y reservas especiales de espacio urbano para destinarlos a carga, descarga y otras operaciones necesarias para colocar contenedores de basura.
 6. En los edificios de nueva construcción, el Ayuntamiento podrá fijar condiciones en la licencia de obras en relación con la instalación de contenedores de recogida de basura.

Artículo 109

Infracciones y sanciones

1. Queda prohibido abandonar la basura fuera de los contenedores. Los usuarios tienen la obligación de depositarla en los puntos de recogida correspondientes dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, que, en todo caso, podrá distinguir en función de los tipos de residuos.
2. No se permite hacer el transvase o la manipulación de basura fuera de los parques de recogida, de concentración o de tratamiento que los servicios municipales hayan destinado a este efecto.
3. Queda prohibida cualquier actividad que pueda dificultar las operaciones correspondientes para cargar, descargar o trasladar los contenedores de recogida de basura, así como aquellas que dificulten el paso de los vehículos de recogida.
4. Los infractores de lo que disponen los párrafos anteriores serán sancionados por la comisión de una falta grave, y tendrán la obligación de retirar la basura abandonada y de dejar limpio el espacio que se haya ensuciado.

**CAPÍTULO VII: Recogida, transporte
y vertido de tierras y escombros****Artículo 110**

Concepto de tierras y escombros

1. Tendrán la calificación de tierras y escombros los materiales siguientes:
 - a) Las tierras, las piedras y los materiales similares procedentes de excavaciones.
 - b) Los escombros y los desechos resultantes de trabajos de construcción, demolición y derribo, así como, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.
 - c) Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que, en circunstancias específicas, determine el Ayuntamiento.
2. Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las tierras y a otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva.

Artículo 111

Materiales utilizados en las obras y escombros

1. Los que ejecuten obras no podrán invadir los espacios públicos ni ocuparlos con desechos o materiales excepto cuando tengan la autorización pertinente, concedida, para casos justificados, a petición del Ayuntamiento.
2. No se podrán colocar escombros fuera de la valla preceptiva de la obra.
3. Los escombros se deberán depositar en sacos especiales homologados o en otros recipientes similares autorizados por el Ayuntamiento.
4. La inobservancia de lo que disponen los apartados anteriores será considerada como falta grave.

Artículo 112

Residuos procedentes de las obras

Queda prohibido abandonar o deponer directamente en un espacio público cualquier material residual o verterlo en cualquiera de los elementos que forman parte de dicho espacio, como alcorques, aceras e imbornales. En cualquier caso, los residuos se deberán depositar en los espacios públicos dentro de elementos de contención homologados por el Ayuntamiento, con licencia municipal previa.

Artículo 113

Licencia

1. La colocación de sacos de recogida de escombros necesita la autorización previa del Ayuntamiento, excepto que se sitúen en el interior de zonas de obras.
2. Los sacos de recogida de escombros solamente podrán ser utilizados por sus titulares.
3. Una vez llenos, los sacos han de ser tapados inmediatamente en la forma adecuada, a fin de que no produzcan vertidos al exterior de materiales residuales. Asimismo, es obligatorio tapar diariamente los sacos al acabar el horario de trabajo.
4. El titular de la autorización es responsable de los daños causados a los espacios públicos en las operaciones de manipulación de escombros.

Artículo 114

Sacos de recogida de escombros

1. La utilización de sacos para la recogida de escombros de obras es siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o de recogida totales excedan la cantidad de un

metro cúbico de volumen, excepto en el caso de obras de urbanización en los espacios públicos o de la realización de zanjas y canalizaciones. En todo caso, en estos sacos tendrá que figurar de forma visible la identificación de su responsable.

2. Los sacos de escombros de obras deberán retirarse de los espacios públicos en los supuestos siguientes:

a) Cuando haya expirado el plazo de concesión de la licencia.

b) A requerimiento de la autoridad municipal, cuando motivos de interés general así lo aconsejen.

c) Para vaciarlos, una vez estén llenos.

d) En todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de las obras.

e) Los fines de semana y los días festivos, así como aquellos días que el Ayuntamiento determine, advirtiendo de ello convenientemente a los afectados.

3. Sobrepasado el plazo de veinticuatro horas que señala el apartado d) anterior, los materiales abandonados en la vía pública serán retirados de esta, sin que el afectado pueda reclamar al Ayuntamiento las pérdidas ocasionadas por la eliminación de estos materiales y sin perjuicio de la repercusión del coste de la prestación del servicio correspondiente y de las sanciones que correspondan.

Artículo 115

Ubicación de los sacos

1. Para decidir la ubicación de los sacos de escombros, en la concesión de la autorización se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

a) Se han de situar preferentemente delante de la obra a que sirvan o tan cerca como sea posible, de manera que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos en la normativa general de circulación.

b) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante suyo, ni en vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto que estas reservas hayan sido solicitadas para la obra misma. Tampoco no pueden situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.

c) No podrán situarse sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendio, hidrantes, válvulas, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pueda dificultarse en circunstancias normales o en caso de emergencia.

2. La colocación de sacos de escombros en un espacio público deberá dejar una zona de paso libre, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) en las aceras, de un metro como mínimo;

b) en las calzadas de un solo sentido de circulación, 2,75 m como mínimo;

c) en las calzadas de doble sentido, 6 m como mínimo.

3. Cuando los sacos estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 m de la acera, de manera que no impidan que las aguas superficiales lleguen a los escurrideros y circulen por ellos hasta el imbornal más próximo. Cada saco deberá señalizarse, como mínimo, con tres conos de tráfico colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del saco más cercano al de la circulación.

4. Cuando los sacos deban permanecer en la calle durante la noche, tendrán que llevar incorporados señales reflectoras o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Artículo 116

Sustancias prohibidas en los sacos de recogida de escombros

1. No está permitido depositar en los contenedores de obras o en los sacos de escombros ni verter en un espacio público o en terrenos que no hayan sido designados por el Ayuntamiento para esta finalidad:
 - a) Residuos que contengan materiales o sustancias inflamables, explosivos, nocivos, tóxicos o peligrosos.
 - b) Residuos susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables.
 - c) Muebles, utensilios o trastos viejos, así como cualquier material residual similar.
 - d) Cualquier tipo de material residual, no especificado en los apartados anteriores, que pueda causar molestias a los vecinos o a los usuarios de los espacios públicos.
2. El incumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior será considerado como una falta muy grave en el caso del apartado a) y como falta grave en los otros apartados.

Artículo 117

Depósito y vertido de escombros

1. El depósito de tierras y escombros por parte de los vecinos se puede efectuar de las maneras siguientes:
 - a) Directamente en los sacos de escombros autorizados.
 - b) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros que pueda establecer el Ayuntamiento.
 - c) Directamente en los vertederos autorizados.
2. Las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados serán retirados por el responsable del vertido a requerimiento de la autoridad municipal.
3. La entrega de tierras y escombros en los sacos se ha de hacer durante las horas en que no cause molestias al vecindario.
4. El incumplimiento de las prescripciones de este artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 118

Transporte de tierras y escombros

1. El transporte de tierras y escombros por las vías públicas se ha de hacer dentro de los horarios que fije el Ayuntamiento.
2. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros han de tener las condiciones adecuadas para evitar el vertido de su contenido a la vía pública.
3. En la carga de vehículos se han de adoptar las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.
4. Los materiales transportados han de cubrirse y protegerse de manera que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.
5. El incumplimiento de lo que disponen los apartados anteriores será considerado falta grave.

CAPÍTULO I: Normas generales para la preservación de la convivencia ciudadana

Artículo 119

Límites generales del comportamiento ciudadano

1. No están permitidos ningún acto, actividad o comportamiento en la vía pública, en los edificios e instalaciones municipales o en los transportes públicos que ocasionen daños a dichos bienes o al medio ambiente, molestias a otras personas i/o alteren la convivencia ciudadana o el descanso de los vecinos.
2. Tampoco se permiten actos, actividades o comportamientos de los ocupantes de inmuebles, de edificios o de instalaciones de titularidad privada cuando estas actuaciones afecten la parte exterior de las edificaciones, la convivencia ciudadana o el medio ambiente.
3. Todos los ciudadanos y ciudadanas han de respetar la integridad y la titularidad de los bienes de dominio público.
4. Las personas que no respeten las normas de comportamiento en la vía pública serán requeridas para que cesen en su actitud, y, en caso de resistencia, podrán ser desalojadas.
5. Los servicios municipales podrán desalojar de la vía pública las personas o retirar los bienes cuando razones de seguridad o de salud e higiene así lo aconsejen.

Artículo 120

Solidaridad

El Ayuntamiento promoverá el comportamiento solidario de los ciudadanos y ciudadanas, en especial en relación con los colectivos mencionados en el artículo 10.1.

Artículo 121

Armas

1. Se prohíbe llevar armas en los espacios públicos, excepto en los casos en que su transporte sea necesario para llevar a término actividades lícitas y se disponga de la autorización correspondiente. En cualquier caso, las armas no han de ser exhibidas sin causa justificada y se transportarán de conformidad con las determinaciones legales sobre esta materia.
2. El precepto anterior será de aplicación también para cualquier utensilio que pueda ser utilizado como arma cuando sea esgrimido con peligro o actitud amenazadora.
3. Los miembros de cuerpos de seguridad se regirán por su normativa específica.
4. La tenencia o el transporte de armas, incluso de las que se lleven con licencia o permiso, o de utensilios susceptibles de ser utilizados como armas sin respetar las condiciones establecidas en el artículo anterior comportarán su decomiso, sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa vigente sobre armas y seguridad ciudadana.

CAPÍTULO II: Civismo y convivencia ciudadana

Sección primera

Convivencia y respeto a las personas

Artículo 122

Infracciones de la convivencia

1. No está permitido:

- a) Burlarse de cualquier persona o maltratarla, vulnerando su dignidad.
- b) Tirar al suelo colillas, chicles o papeles, excepto si se hace en los espacios o papele-
ras habilitados expresamente a tal efecto; escupir o realizar necesidades fisiológicas en
la vía pública, en edificios o en instalaciones municipales, o en los transportes públicos.
- c) Elevar globos aerostáticos o disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificia-
les, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes o molestias a las personas
y, en todo caso, con sujeción a lo que disponga la normativa vigente.
- d) Sacudir alfombras, esteras, ropa u otros efectos de índole personal desde los balco-
nes, ventanas o plantas bajas de las casas; adobar y limpiar lana, alfombras, esteras,
etc., cosa que sólo podrá hacerse fuera de las zonas edificadas.
- e) Regar macetas y plantas colocadas en los balcones y ventanas, cuando esta actividad
provoque molestias a los vecinos o peatones a causa del derramamiento de agua.
- f) Tender y secar ropa a la vista de las personas en los balcones, ventanas y barandillas
exteriores de las terrazas; colgar cualquier otro objeto que sea contrario a la estética de
la vía pública o que sobresalga de las fachadas de las casas o de las puertas de las tien-
das, excepto por autorización municipal.
- g) Fumar y escupir durante los espectáculos que se celebren en locales cerrados, excep-
to en los espacios destinados a fumadores.
- h) Fumar en las dependencias y edificios municipales, excepto en los espacios destina-
dos a este efecto.
- i) Fumar en los transportes públicos municipales.
- j) Permanecer en la vía pública o en los edificios y transportes municipales sin observar
unas condiciones mínimas de limpieza y de higiene personal.
- k) Encender hogueras, braseros o fogones o hacer fuego tanto en la vía pública como en
las puertas, balcones y ventanas, excepto por autorización municipal.
- l) Lavar ningún objeto, arrojar basura, lavarse, bañarse o bañar animales en las fuentes
i/o enturbiar sus aguas.
- m) Depositar comida y dar de comer a los animales, especialmente a las palomas, en los
espacios públicos.

2. El incumplimiento de los apartados anteriores será considerado falta muy grave (apar-
tados a, k), grave (apartado c) o leve (apartados b, d, e, f, g, h, i, j, l, m).

Sección segunda

Conservación de los bienes situados en espacios públicos

Artículo 123

Daños a los bienes situados en espacios públicos

1. No está permitido:

a) Causar destrozos, sacudir, arrancar, romper, rallar o ensuciar: paredes o interiores de edificios e instalaciones municipales; vehículos municipales; vallas, setos o paredes divisorias; fuentes públicas; farolas del alumbrado, postes de líneas de electricidad; conducciones de aguas; señalización vertical y horizontal; semáforos; mobiliario urbano, entendido como aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de esparcimiento y recreativas, como papeleras, fuentes, estanques, juegos infantiles, jardineras, bancos, marquesinas, soportes publicitarios, contenedores y esculturas; y, en general, todos aquellos bienes y servicios que sean elementos estructurales de la vía pública, formen parte de su contenido o regulen la movilidad de personas y vehículos.

b) Ensuciar las zonas ajardinadas, pisotearlas o realizar en ellas cualquier actividad, en este último caso excepto por autorización municipal.

c) Pintar dibujos, mensajes, firmas, escritos, rascadas, grabados o simplemente ensuciar mediante pinturas, aerosoles u otros medios las fachadas, paredes, instalaciones, edificios y mobiliario urbano, excepto por autorización municipal y/o del titular del bien afectado para realizar pinturas murales de carácter artístico.

2. El incumplimiento de los apartados anteriores será considerado falta grave (apartado a) o leve (apartado b). Además, el infractor responsable de los daños se hará cargo del coste de la reparación o reposición de los bienes dañados.

3. Por lo que se refiere al apartado c), la falta será sancionada según la intensidad, el contenido y el perjuicio causado por la referida conducta de conformidad con los criterios siguientes:

a) Serán consideradas infracciones muy graves las pintadas que causen un deterioro a los edificios o a otros bienes de interés histórico o artístico del municipio.

b) Serán consideradas infracciones graves aquellas que causen un deterioro a las fachadas de los edificios y a los elementos que formen parte de ellas y den a la vía pública, y aquellas que tengan un contenido racista, xenófobo, sexista o que menosprecie alguno de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de los ciudadanos y ciudadanas.

c) Serán consideradas infracciones leves las pintadas que por su carácter o intensidad no puedan incluirse en los apartados anteriores.

4. En todos los casos, el infractor responsable de los daños se hará cargo del coste de la reparación o de la reposición de los bienes dañados.

Artículo 124

Ocupación y usurpación de bienes de dominio público

1. Los particulares que sustraigan bienes municipales o lleven a cabo en ellos actos de

ocupación, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que causen o a restituir lo que hayan sustraído, así como a abandonar los espacios que hayan ocupado.

2. Siempre que su conducta no esté tipificada penalmente, serán sancionados por la comisión de una infracción administrativa. El importe de la sanción se calculará de acuerdo con el valor del daño causado, sin exceder en ningún caso el doble de este.

Sección tercera

Comportamientos y actividades inadecuadas en los espacios públicos

Artículo 125

Prohibiciones

En los espacios públicos del término municipal de Tarragona están prohibidos los siguientes comportamientos:

- a) Pedir dinero o donativos de manera coactiva, de palabra u obra, con violencia o intimidación, o de forma que cause molestias a los ciudadanos.
- b) Ofrecer objetos a cambio de una cantidad de dinero o donativo, como pañuelos, bolsas, etc.
- c) Prestar servicios no requeridos, sin autorización ni licencia, a cambio de un precio o donativo, tal como la limpieza de vidrios de vehículos, aparcamiento y vigilancia de vehículos, interpretaciones musicales y artísticas, etc.
- d) La realización de cualquier otra actividad no autorizada encaminada a obtener del ciudadano dinero o donativos.

La intervención municipal sobre estos comportamientos se llevará a cabo de acuerdo con las políticas sociales establecidas por el Ayuntamiento dirigidas a la prevención y erradicación de estas conductas.

Artículo 126

Personas responsables

Serán responsables de los hechos señalados en el artículo anterior los siguientes sujetos:

- a) Las personas mayores de edad que los ejecuten.
- b) Los padres, tutores o personas encargadas de los menores de edad que los realicen.
- c) Las personas que se hagan acompañar de menores de edad, sean o no de su familia, con el objeto de producir lástima e implorar la caridad pública.

Artículo 127

Intervención municipal

La Guardia Urbana requerirá a los que practiquen las actividades en los términos descritos antes para que cesen en su actitud, actuando en todo momento de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

Si aún persistieran en su conducta o fuesen reincidentes, la Guardia Urbana les requerirá para que se presenten en los Servicios Sociales municipales, que estudiarán su situación, y procederá, como medida cautelar, a la retirada y depósito de los fondos que hayan obtenido con esta actividad, así como de los elementos utilizados para su ejercicio, poniéndolos a disposición de los servicios municipales o, en su caso, a disposición judicial.

Los elementos requisados o intervenidos que tengan un cierto valor quedarán en depósito pendientes de la resolución que se adopte en el expediente sancionador durante un plazo máximo de quince días. Transcurrido este, se procederá a su destrucción o entrega a institución benéfica. Si los objetos son de poco valor, se procederá inmediatamente a su destrucción.

El incumplimiento de estas normas será considerado infracción leve.

La sanción que se impondrá será una multa, cuya cuantía se establecerá como mínimo en 30 euros y como máximo en 300 euros, teniendo en cuenta para su gradación la reincidencia y otras circunstancias que concurran en los hechos.

Esta sanción podrá implicar la pérdida de subvenciones y ayudas municipales de carácter discrecional que por sus circunstancias socioeconómicas reciba el infractor.

Una vez resuelto el expediente con imposición de multa, en el caso de impago esta se ejecutará por la vía de apremio, procediendo al cobro de la sanción a través del dinero incautado y de los elementos requisados, si estos existiesen.

Artículo 128

Reiteración de los incumplimientos

Cualquier conducta o actividad que incumpla reiteradamente y de manera inequívoca y manifiesta lo expresado en esta sección de la Ordenanza podrá ser considerada como desobediencia a la autoridad y se podrá entender como resistencia activa o pasiva a cumplir un mandato de esta, con desprecio del orden jurídico, que ha de ser garantizado en todo momento por los organismos públicos a los que se confía esta misión, y se interpondrá en este sentido la oportuna denuncia ante el órgano judicial correspondiente.

Sección cuarta

Consumo de bebidas alcohólicas y drogas

Artículo 129

Prohibición del consumo y venta de bebidas alcohólicas en espacios públicos

1. Quedan prohibidos el consumo, la venta y la distribución de bebidas alcohólicas en los espacios públicos, incluyendo la realizada mediante máquinas automáticas.

2. Los establecimientos donde estén permitidos el consumo o la venta de bebidas alcohólicas no podrán disponer de espacio para su distribución directa al exterior.
3. El incumplimiento de este artículo será considerado, por lo que se refiere al consumo, como falta leve, y, por lo que se refiere a la venta y distribución, como falta grave. Se tendrá en cuenta para la gradación de la sanción su repercusión pública, el hecho de que haya reiteración en la comisión de la misma falta y, para el caso de venta, que los compradores sean menores o personas que haya que proteger especialmente.

Artículo 130

Prohibición del consumo de drogas

1. Queda prohibido el consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas consideradas ilegales por la legislación vigente, así como el abandono en los lugares mencionados de los utensilios utilizados para su consumo en los espacios públicos.
2. El incumplimiento de la prohibición establecida en este artículo será considerado falta leve. Para la gradación de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 131

Otros comportamientos relacionados con las drogas

1. No se permite en los espacios públicos:
 - a) La preparación, manipulación o tenencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas consideradas ilegales por la legislación vigente.
 - b) La administración de inyectables de cualquier tipo, excepto los administrados por personal sanitario en los casos de urgencia o de fuerza mayor.
 - c) Los comportamientos previstos en el párrafo anterior serán considerados falta grave.

CAPÍTULO III: Acceso y uso de las playas**Artículo 132**

Acceso a las playas

1. El acceso a las playas del municipio será libre para todo el mundo siempre que se practique a pie, y se garantizará el acceso a las personas con movilidad reducida.
2. El acceso mediante vehículos rodados, incluyendo turismos, motocicletas y ciclomotores, se considerará una perturbación del uso del dominio público marítimo-terrestre. Sin perjuicio de la notificación a la Administración del Estado al efecto de que pueda instruirse el expediente sancionador correspondiente, los agentes de la autoridad municipal podrán instar a aquellos que accedan a las playas en vehículos rodados a que las abandonen.
3. El uso de la bicicleta no se considerará incluido en el supuesto del apartado anterior, siempre que se efectúe sin perturbar el uso de la playa por parte de los peatones. En cualquier caso, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre y mientras haya luz solar, el uso de la bicicleta se presumirá perturbador, y, por tanto, los agentes de la autoridad municipal quedarán facultados para instar a los ciclistas a que abandonen la playa.

Artículo 133

Servidumbre de paso para acceder a las playas

En los casos en que no se respeten las servidumbres de paso para el acceso al dominio público marítimo-terrestre y, en particular, a las playas, así como el resto de las previstas en la normativa de costas, la Administración municipal informará de ello a la Administración del Estado para que tome las medidas oportunas.

Artículo 134

Disposiciones generales en relación con el uso de las playas

1. Los usuarios de la playa seguirán las instrucciones relativas a la seguridad que les comuniquen los responsables de salvamento, y respetarán los comportamientos que se deriven de la exhibición de las banderas o de cualquier otra señal convencional para informar sobre las condiciones de baño y del lugar de este.
2. Los usuarios de la playa deberán mantenerla y evitar toda conducta que pueda producir su degradación, dañar el medio ambiente o molestar al resto de usuarios. En relación con el abandono de residuos, serán de aplicación las disposiciones especiales contenidas en esta Ordenanza.
3. Los usuarios no podrán ducharse con jabón en las playas.
4. Los usuarios de las playas no arrojarán desechos a la arena o al agua y deberán utilizar las papeleras y otros servicios públicos cuando sea necesario.
5. Está prohibido verter al mar o en otros lugares todo tipo de residuos, de aguas residuales y de cualquier producto que pueda incidir contra la salubridad de las playas i/o contra el medio ambiente.

6. La infracción de las obligaciones derivadas de este artículo será sancionada como una falta leve, excepto que se prevea una más grave en materia de residuos.

Artículo 135

Nudismo

1. La práctica del nudismo integral quedará autorizada en los tramos de playa que el uso ciudadano haya delimitado, o, en su defecto, en los que el Ayuntamiento pueda determinar y señalar.
2. Los agentes de la autoridad podrán instar a los usuarios que vayan desnudos en una zona no reservada a que la abandonen o se vistan.

Artículo 136

Juegos y actividades deportivas

1. La práctica de juegos y actividades deportivas que requieran un cierto espacio libre para desarrollarse, como carreras o juegos de pelota, tanto en agua como en tierra, se tendrá que realizar en las zonas delimitadas a tal efecto por el Ayuntamiento.
2. Se podrá llevar a cabo la práctica de juegos o actividades deportivas en un espacio no delimitado, siempre que no se trate de un día en que la asistencia a las playas sea muy elevada, cuando:
 - a) no se haya delimitado ningún espacio en una playa determinada;
 - b) los delimitados estén ocupados;
 - c) en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo siguiente.
3. Lo que dispone el párrafo anterior quedará autorizado siempre que no se perturbe el disfrute de la playa a otros usuarios. Si se produce dicha perturbación, los agentes de la autoridad podrán instar a la finalización del juego o actividad molesta.

Artículo 137

Vehículos acuáticos

1. Queda prohibido el uso de vehículos acuáticos y, particularmente, de motos acuáticas en las áreas reservadas al baño. En caso de que, para acceder a la costa o para partir de ella, les sea necesario desplazarse por estas, deberán hacerlo a través de los canales habilitados a tal efecto, sin poner en peligro la seguridad de los bañistas y causándoles la mínima molestia posible.
2. Aquellos que contravengan lo que dispone el párrafo anterior serán sancionados por la comisión de una falta grave.

Artículo 138

Animales domésticos y de compañía

1. Los propietarios de animales de compañía podrán llevarlos a las playas del municipio durante el período comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de marzo siguiente,

siempre que no perturben el disfrute del resto de usuarios y mantengan las condiciones de limpieza e higiene mínimas, si bien los titulares o conductores de los animales tendrán que atenerse al estricto cumplimiento de la normativa vigente especialmente por lo que respecta a los siguientes extremos:

a) Los perros irán al lado de su amo o conductor, sujetos con una correa o una cadena y con la medalla de control sanitario; y si la peligrosidad del perro es racionalmente previsible, llevará también el bozal.

b) Los titulares o conductores de los perros deberán evitar que estos hagan sus deposiciones en la arena o en el agua, y, en el caso de inevitable deposición, deberán retirar inmediatamente los excrementos o la suciedad producidos.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 15 de octubre, queda prohibida la presencia de animales domésticos y de compañía en la playa, a excepción de los perros guía.

3. En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, aparte de la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de una falta grave, los agentes de la autoridad municipal quedarán facultados para requerir a los propietarios que abandonen la playa.

Artículo 139

Prohibición de estacionamiento y circulación de vehículos, así como de campamentos y acampadas en las playas

1. Está prohibido el estacionamiento y la circulación de vehículos en las playas, excepto que sean expresamente autorizados por la autoridad competente en casos excepcionales debidamente justificados.

2. Están prohibidos los campamentos y las acampadas en las playas y en el resto del dominio público marítimo-terrestre. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables, y por campamento, la acampada organizada.

3. Los que vulneren dichas prohibiciones tendrán que desalojar de manera inmediata, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de las posibles sanciones que se deriven.

CAPÍTULO IV: Comportamiento en la vía pública

Artículo 140

Orden público

1. Siempre que no sean constitutivos de infracción penal por su gravedad, los siguientes comportamientos serán considerados faltas graves:
 - a) Originar desórdenes en los espacios o establecimientos públicos.
 - b) Desobedecer los mandatos de la autoridad.
2. Las sanciones serán graduadas según la intensidad de la infracción, su repercusión pública, el hecho de que los perjudicados sean menores o personas que se haya que proteger especialmente o de que haya reiteración en la comisión de la misma falta.
3. Si se producen hechos susceptibles de ser subsumidos en el apartado 1.a) de este artículo, los agentes de la autoridad podrán instar a los infractores a que depongan su actitud y, si es necesario, podrán desalojarlos del espacio o establecimiento donde se esté produciendo el accidente.

Artículo 141

Juegos infantiles

1. Los juegos infantiles se practicarán en las zonas reservadas a tal efecto o, en ausencia de estas, en aquellos espacios públicos en que no comporten un peligro para sus practicantes o una molestia para el resto de usuarios. Queda expresamente excluido a este efecto el uso de espacios reservados a la circulación de vehículos.
2. Los padres, tutores o responsables de los menores velarán por el respeto de lo que dispone el párrafo anterior.

CAPÍTULO V: Ruidos

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 142

Actuación ante ruidos molestos para la convivencia ciudadana

1. Los infractores de las disposiciones contenidas en este capítulo serán requeridos para que cesen en la actividad perturbadora. Cuando no se pueda localizar a la persona responsable de la infracción, se tomarán las medidas necesarias para hacer cesar la molestia provocada a los vecinos.
2. Excepcionalmente, no serán objeto de denuncia los infractores por emisión de ruidos que a requerimiento de los agentes de la autoridad cesen inmediatamente en esta actividad. En caso de negativa, continuación o reincidencia en la molestia se cursará la denuncia correspondiente.
3. Se considerará falta grave desatender los requerimientos municipales para desistir de continuar con la actividad que genere ruidos molestos o para la corrección de las deficiencias observadas, y se podrá considerar igualmente como delito de desobediencia a la autoridad.

Sección segunda

Ruidos en los edificios

Artículo 143

Prohibiciones

1. No se permite:
 - a) Cantar o hablar en un tono de voz excesivo en el interior de las viviendas y por las escaleras y los patios de los edificios, especialmente desde las 22 h hasta las 8 h de la mañana.
 - b) Cerrar con estrépito puertas y ventanas, especialmente en el período horario señalado en el apartado anterior.
 - c) Cualquier clase de ruido evitable en el interior de las viviendas, particularmente los producidos por reparaciones de carácter doméstico o traslado de muebles, especialmente desde las 22 h hasta las 8 h.
 - d) Dejar entre las 22 h y las 8 h en patios, galerías, balcones o ventanas cualquier animal que, con sus cantos, sonidos, gritos u otras actividades, perturbe el descanso de los vecinos. Durante las horas restantes, también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando notoriamente ocasionen molestias a los otros ocupantes del inmueble o a los de las otras viviendas vecinas. Tampoco podrán producir molestias aunque los animales estén en el interior de los pisos o locales de que se trate.
 - e) En general, la realización de cualquier actividad que provoque molestias al vecindario por causa de su ruido.

2. El incumplimiento de lo que disponen los apartados anteriores será considerado como falta grave.

Artículo 144

Obligaciones

1. Los propietarios o los usuarios de receptores de radio y de televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, instrumentos musicales y otros emisores acústicos deberán bajar el volumen o utilizarlos de manera que no ocasionen molestias a los vecinos, especialmente desde las 22 h hasta las 8 h. Durante el resto del día lo deberán hacer si lo pide cualquier vecino que manifieste que hay personas enfermas en su domicilio o por cualquier otra circunstancia que requiera silencio.
2. Las actividades musicales o artísticas de cualquier otro tipo y las fiestas en domicilios particulares se atenderán a lo que establece el apartado anterior.
3. En cualquier caso, nunca se podrán superar los límites previstos en el artículo siguiente.
4. El incumplimiento de lo que disponen los apartados anteriores será considerado falta grave.

Artículo 145

Niveles máximos admisibles en el ambiente interior producidos por las actividades y el vecindario

Sin perjuicio de las infracciones previstas en los artículos anteriores, en ningún caso se podrán superar los niveles de emisión sonora siguientes:

- a) En el caso de viviendas y hoteles o negocios análogos, 40 dB entre las 8 h y las 22 h, y 30 dB entre las 22 h y las 8 h.
- b) En el caso de establecimientos comerciales, 45 dB durante el horario de apertura.
- c) En el caso de cines, teatros y similares, 40 dB durante el horario de apertura.
- d) En el caso de iglesias y otros centros religiosos, 35 dB entre las 8 h y las 22 h.
- e) En el caso de las bibliotecas, museos y similares, 35 dB durante el horario de apertura.
- f) En el caso de los restaurantes, grandes superficies de venta y similares, 55 dB durante el horario de apertura.
- g) En el caso de establecimientos sanitarios y de reposo, 35 dB entre las 8 h y las 22 h, y 30 dB entre las 22 h y las 8 h.

Para las franjas horarias no previstas, se entenderá que el ruido ha de ser, en todo caso, inferior a los 30 dB.

El incumplimiento de estos valores será constitutivo de falta grave.

Artículo 146

Niveles máximos admisibles de ruido en el exterior de los edificios

Sin perjuicio de las infracciones previstas en los artículos anteriores, en ningún caso se

podrán superar los niveles de admisión siguientes:

- a) Para el caso de que la zona circundante sea sanitaria, 50 dB entre las 8 h y las 22 h, y 40 dB entre las 22 h y las 8 h.
- b) Para el caso de que la zona circundante sea comercial, 70 dB entre las 8 h y las 22 h, y 50 dB entre las 22 h y las 8 h.
- c) Para el caso de que la zona circundante sea industrial y de almacenes (polígonos), 70 dB entre las 8 h y las 22 h y 60 dB entre las 22 h y las 8 h.
- d) Para el caso de que la zona circundante sea de viviendas y oficinas, 65 dB entre las 8 h y las 22 h y 50 dB entre las 22 h y las 8 h.

Sección tercera

Ruidos provocados desde los espacios públicos

Artículo 147

Prohibiciones

1. No se permite:

- a) Perturbar la tranquilidad pública con gritos, escándalos, peleas y tumultos.
- b) La realización de trabajos en la vía pública y en la construcción a partir de las 20 h hasta las 8 h, excepto en el caso de obras urgentes y las autorizadas por el Ayuntamiento que, por el peligro o los inconvenientes que comporten, no se puedan efectuar en horario diurno.
- c) Accionar sin causa justificada cualquier sistema de aviso acústico (alarmas, sirenas, etc.) instalado en edificios o vehículos. En caso de no ser localizados los responsables del sistema de aviso acústico, podrán ser utilizados los medios necesarios para hacer cesar las molestias a los vecinos.

2. El incumplimiento de lo que disponen los apartados anteriores será considerado falta grave.

Artículo 148

Aparatos sonoros

1. En los espacios públicos no se puede gritar, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales u otros aparatos análogos por encima de los límites que impone el respeto mutuo. La intensidad sonora derivada del uso de estos aparatos en los vehículos no podrá exceder la que se determina para el ruido del motor.

2. Las personas que lleven en funcionamiento estos aparatos tendrán que desconectarlos en el caso de que se lo requiera cualquier persona autorizada por causa justificada.

3. El incumplimiento de lo que disponen los apartados anteriores será considerado falta grave.

Artículo 149

Vehículos de transporte público

Los vehículos de transporte público modularán el nivel sonoro de sus aparatos de radio o de reproducción de música para evitar molestias a los usuarios y/o peatones, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 150

Música ambiental

La emisión de música ambiental en la calle se someterá a la autorización del Ayuntamiento y se limitará a los períodos o fechas tradicionales en zonas comerciales o análogas. Para la localización de los equipos o instalaciones musicales será necesaria la conformidad previa de los vecinos a los que pueda corresponder soportar la fijación o conexión material desde su fachada o vivienda. Los límites del horario de emisión se fijarán entre las 8 h y las 22 h, con un período de descanso al menos entre las 14 h y las 17 h.

Artículo 151

Recogida de basura

En las operaciones de recogida de basura y de limpieza se deberán adoptar las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de ruidos que puedan perturbar la tranquilidad ciudadana.

Sección cuarta

Ruidos de vehículos

Artículo 152

Sistemas de escape

1. Los vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores en circulación han de estar dotados de los correspondientes silenciadores, debidamente homologados y en condiciones óptimas de eficacia.
2. No se permite:
 - a) La utilización del llamado escape libre.
 - b) Que los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel de decibelios permitido.
3. Los vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores que incumplan lo establecido en el apartado precedente y los que produzcan ruidos o gases que sobrepasen los límites fijados en esta Ordenanza serán sancionados como responsables de una falta grave.

Artículo 153

Límites de emisión sonora en los vehículos

1. Los límites de emisión sonora en el caso de las motocicletas serán los siguientes:

- a) Para motocicletas de un cubicaje igual o inferior a los 80 cc, 77 dB.
 - b) Para motocicletas de un cubicaje superior a los 80 cc e inferior a los 175 cc, 79 dB.
 - c) Para motocicletas de un cubicaje igual o superior a los 175 cc, 82 dB.
2. Los límites de emisión sonora para los vehículos a motor destinados al transporte de pasajeros serán los siguientes:
- a) Para vehículos con un máximo de nueve asientos, incluyendo el del conductor, 77 dB.
 - b) Para vehículos con más de nueve asientos y un motor de potencia inferior a los 150 kw, 80 dB.
 - c) Para vehículos con más de nueve asientos y motor de potencia igual o superior a los 150 kw, 83 dB.
3. El límite de emisión sonora para los vehículos de transporte de mercancías con un peso máximo autorizado que no exceda las 2 toneladas será de 78 dB.
4. El límite de emisión sonora para los vehículos de transporte de mercancías con un peso máximo autorizado igual o superior a las 2 toneladas pero inferior a las 3,5 será de 79 dB.
5. Los límites de emisión sonora para los vehículos de transporte de mercancías con un peso máximo autorizado de más de 3,5 toneladas serán los siguientes:
- a) Para vehículos con motor de potencia inferior a 75 kw, 81 dB.
 - b) Para vehículos con motor de potencia igual o superior a 75 kw pero inferior a los 150 kw, 83, dB.
 - c) Para vehículos con motor de potencia igual o superior a los 150 kw, 84 dB.

Artículo 154

Mediciones de ruidos y gases

1. Los agentes de la autoridad podrán comprobar mediante las mediciones necesarias si un vehículo produce una emisión de ruidos o gases que comporten el incumplimiento de los límites permitidos en la normativa vigente.
2. La medición se efectuará, si es posible, en el mismo lugar donde se ha detenido el vehículo o, si no es posible, se trasladará el vehículo al lugar más próximo donde se puedan realizar los controles de ruidos y gases.
3. Los titulares y conductores de los vehículos a que se refiere esta sección están obligados a someterse a las mediciones correspondientes a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal. La negativa comportará la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder.

Artículo 155

Reparación de los vehículos infractores

1. En caso de que se superen los niveles de emisión permitidos en la normativa vigente, los agentes de la autoridad formularán la denuncia correspondiente y se trasladará el vehículo al depósito municipal, donde quedará inmovilizado hasta que el titular lo retire, mediante un sistema de remolque o carga, para efectuar la reparación, una vez pagados los gastos originados.

2. Una vez retirado, el titular trasladará el vehículo al punto de control que se le haya indicado al efecto de comprobar la reparación. Si no se han corregido las diferencias técnicas observadas, se procederá nuevamente de acuerdo con lo que determina el apartado primero.
3. En el supuesto de que el titular no se presente en el punto de control indicado, será sancionado por la comisión de una falta grave.

Artículo 156

Señales acústicas

1. Queda prohibida la utilización de las señales acústicas de los vehículos, excepto en los casos de peligro de atropello o colisión, auxilio urgente de personas o servicios públicos de urgencia como la policía, bomberos y asistencia sanitaria.
2. El incumplimiento de lo que disponen los apartados anteriores será considerado falta leve.

CAPÍTULO VI: Preservación del medio ambiente**Sección primera**

Protección de los espacios naturales, árboles, jardines y vegetación

Artículo 157

Prohibiciones

1. Está prohibido:

- a) Causar perjuicios en el arbolado, los parterres, las plantaciones, los cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- b) Encender fuego en zonas arboladas o boscosas o en que haya matorrales, sin autorización.
- c) Encaramarse a los árboles, invadir los parterres y pescar en los estanques.
- d) Utilizar el arbolado para sujetar instalaciones eléctricas, escaleras o poleas con cordeles, alambres o cadenas.
- e) Extraer de los espacios naturales o jardines musgo, matorrales, piedras, arena, plantas o productos análogos.

2. Las actuaciones anteriores tendrán la consideración de falta muy grave (apartado b); de falta grave (apartado d); de falta leve (apartados a, c, e). Además, el infractor tendrá que asumir el pago de la reparación de los daños causados.

Artículo 158

Tala de árboles

La tala de árboles integrados en una masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los cuales haya un plan de ordenación aprobado quedará sujeta a la solicitud de licencia previa, sin perjuicio de las autorizaciones que sean procedentes de acuerdo con la legislación específica aplicable. En cualquier otro caso, la tala de árboles queda prohibida y será sancionada como falta muy grave.

Artículo 159

Plantación de árboles

Se procurará la plantación de árboles de especies que pertenezcan a las comunidades arbóreas existentes en la zona.

Sección segunda

Protección, conservación y uso de los caminos

Artículo 160

Prohibiciones generales

Está prohibido:

- a) Hacer rellanos, pozos y regueros a menos de cinco metros de los márgenes de los caminos. Los propietarios de terrenos lindantes con un camino no podrán impedir el

curso libre de las aguas que provengan de aquel haciendo zanjas, calzadas o elevando el terreno. El incumplimiento tendrá la consideración de falta leve.

b) Desviar las aguas de caminos, fincas o edificios contiguos. El incumplimiento tendrá la consideración de falta grave, sin perjuicio de la obligación de restituir la situación original.

Artículo 161

Obligación de reparación

Cualquier desperfecto que se produzca en los caminos que no sea consecuencia de su uso normal producirá que el causante se tenga que hacer cargo del coste de la reparación.

Artículo 162

Mantenimiento de la vegetación que linda con los caminos públicos

Los matorrales, zarzales y todo tipo de ramaje que sirva de resguardo o de valla a los campos y fincas contiguos con el camino deberán estar bien cortados y de manera que no sobresalgan, bajo la responsabilidad del propietario de la finca.

Artículo 163

Conservación de los caminos vecinales

Es obligación del Ayuntamiento la conservación y la delimitación clara de los caminos vecinales. La construcción y la conservación de los muros de sostenimiento de los caminos rurales corresponde a los propietarios de los terrenos adyacentes.

CAPÍTULO VII: Posesión y protección de animales**Artículo 164**

Posesión de animales

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales han de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie, y cumplir con todas las obligaciones y deberes que la ley impone para poseer un animal.
 2. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas y a las vías y espacios públicos.
 3. Tendrán la consideración de animales de compañía los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener su compañía. Gozan siempre de esta condición los perros y los gatos.
 4. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas y de calidad ambiental (ruido, humos, etc.) óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias para los vecinos.
 5. Solo se permitirá un número máximo de tres perros o gatos en una vivienda. Por lo que se refiere al número permitido del resto de animales de compañía, se tendrán en cuenta las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de molestias a los vecinos.
 6. La persona poseedora de animales salvajes o de animales de compañía exóticos que por sus características puedan causar daños deberá mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos.
 7. Queda prohibido dentro del núcleo urbano el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras, corrales de aves o cualquier tipo de animal propio de granja.
- El incumplimiento del apartado 5 de este artículo tendrá la consideración de falta leve, y el del apartado 7, de falta grave.

Artículo 165

Animales peligrosos

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de la licencia municipal del domicilio donde viva el propietario y/o poseedor del animal.
2. Se consideran animales potencialmente peligrosos:
 - a) Los que, perteneciendo a la fauna salvaje y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, son de especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
 - b) Los de la especie canina que la legislación específica determine en cada momento.
 - c) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas o a otros perros, así como aquellos que manifiestan un carácter marcadamente agresivo.

- d) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- e) Aquellos perros cuyas características se correspondan con todas o con la mayoría de las siguientes:
 - fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia
 - marcado carácter y gran valor
 - pelo corto
 - perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura en la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg
 - cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo amplio y grandes mejillas musculosas y abombadas
 - mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda
 - cuello ancho, musculoso y corto
 - pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto
 - extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado

Artículo 166

Instalaciones

Las instalaciones que alberguen a perros i/o a animales potencialmente peligrosos han de tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan y cometan daños a terceros:

- a) Las paredes y las vallas han de ser suficientemente altas y consistentes y han de estar bien fijas para soportar el peso y la presión de los animales.
- b) Las puertas de las instalaciones han de ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y se han de diseñar para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto ha de estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro o animal peligroso.

Artículo 167

En las vías públicas

1. En las vías públicas y en otros espacios de uso común general los perros irán al lado de su propietario o poseedor, atados con una correa o cadena con la medalla de control. No se podrá llevar más de uno de estos perros por persona. En ningún caso podrán ser conducidos por menores de dieciséis años.
2. Si el perro es considerado potencialmente peligroso tendrá que llevar obligatoriamente:
 - a) bozal apropiado a la tipología racial de cada animal
 - b) una cadena o correa no extensible de menos de dos metros

3. Los perros y los gatos han de llevar permanentemente por los espacios o las vías públicas una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal, en el cual han de constar el nombre del animal y los datos de la persona poseedora.

4. Los propietarios y/o poseedores de perros y animales de compañía deberán evitar que estos hagan sus deposiciones en la vía pública o en otro espacio de uso común y general, y, en el caso de inevitable deposición, tendrán que retirar inmediatamente los excrementos o la suciedad producidos y limpiar el lugar afectado. En caso de que no cumplan esta obligación serán sancionados por la comisión de una falta leve.

Artículo 168

Registro censal

1. Las personas poseedoras de perros, perros potencialmente peligrosos y gatos han de censarlos obligatoriamente en el Ayuntamiento del municipio de residencia habitual de los animales dentro del plazo máximo de treinta días, contando a partir de la fecha de nacimiento, de la adquisición del animal o del cambio de residencia. Previamente a la inscripción en el censo, hace falta llevar a término la identificación indeleble del animal mediante una identificación electrónica con la implantación de un microchip homologado.

2. Las personas poseedoras de animales potencialmente peligrosos, exceptuando los perros, tendrán que solicitar su inscripción en el registro municipal correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hayan obtenido la licencia administrativa para la tenencia de los animales.

Artículo 169

Comiso de animales

1. Mediante sus agentes, la Administración puede decomisar los animales en el mismo momento en que haya indicios de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza.

2. El comiso tendrá un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador correspondiente, que en todo caso ha de determinar el destino final que hay que dar a los animales.

3. Los gastos ocasionados por el comiso y las actuaciones relacionadas con este son a cuenta del responsable de la infracción.

Artículo 170

Maltrato a los animales

1. Todo maltrato a los animales queda prohibido y se castigará de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección de los animales.

2. Queda prohibido afectar de cualquier manera la libertad e integridad de los pájaros y los animales no dañinos que permanecen en los espacios públicos de la ciudad. En especial, no está permitido herirles voluntariamente o golpearles de manera violenta, repetida o abusiva, o privarles de alimentos, aire, movimiento o luz.

3. La inobservancia de esta obligación tendrá la consideración de falta leve, siempre que no tenga una sanción más grave de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 171

Limitaciones

El Ayuntamiento podrá limitar los espacios públicos donde no se permita la circulación o estancia de animales.

Artículo 172

Abandono

Todas las personas que deseen deshacerse de un animal del cual son poseedores o responsables deberán entregarlo a los servicios municipales de recogida de animales o a una sociedad protectora. En caso de que lo abandonen, serán sancionados de acuerdo con lo que prevea la legislación en materia de protección de los animales.

Artículo 173

Comercio de animales

El comercio de animales sólo podrá practicarse en los establecimientos autorizados a tal efecto y sólo en relación con ejemplares de especies cuyo comercio esté permitido. Queda expresamente prohibida la venta ambulante de animales de compañía y su exposición pública en escaparates. Las infracciones de esta disposición se sancionarán de acuerdo con la legislación en materia de protección de los animales.

Artículo 174

Uso de animales en espectáculos

1. El uso de animales en espectáculos que no estén expresamente prohibidos por la ley quedará sometido a autorización. Si el uso se produce sin la autorización preceptiva, los agentes de la autoridad municipal deberán notificarlo a la Administración de la Generalidad.
2. La autorización se concederá solo si el uso previsto no comporta ningún sufrimiento ni vejación para el animal.

CAPÍTULO I: Horarios comerciales**Artículo 175**

Horarios autorizados para establecimientos nocturnos

1. El horario autorizado de apertura y cierre para establecimientos nocturnos es el que fija la normativa vigente.
2. El Ayuntamiento podrá ampliar o reducir los horarios de cierre en atención a las peculiaridades de la población, la zona y el territorio y, especialmente, en relación con la afluencia turística y con la duración del espectáculo, con las limitaciones señaladas en la ley.
3. Las reducciones podrán acordarse para locales concretos o para locales concentrados en determinadas zonas que, por su situación o características, ocasionen molestias a los vecinos de las viviendas de su entorno, especialmente si no reúnen las condiciones adecuadas de insonorización.
4. Las ampliaciones las podrá acordar el Ayuntamiento en los supuestos de fiestas locales, patronales, navideñas y verbenas populares. Esta autorización se ajustará a las condiciones del recinto en que tengan lugar y a las posibles molestias que se puedan ocasionar al vecindario.

Artículo 176

Horario autorizado para el resto de establecimientos

1. El horario autorizado de cierre del resto de establecimientos es el que fija la normativa vigente.
2. Los que no tengan una regulación propia cerrarán como máximo a las 22 horas, excepto aquellos que dispongan de una autorización específica.
3. Los establecimientos y actividades abiertos al público, si la normativa específica no dispone lo contrario, no podrán abrir en ningún caso antes de las 6 horas.
4. El Ayuntamiento podrá autorizar un horario superior en época de verbenas, fiestas mayores y fiestas populares. Esta autorización se ajustará a las condiciones del recinto en que tengan lugar y a las posibles molestias que se puedan ocasionar al vecindario.
5. Para las exhibiciones al aire libre y las actividades deportivas, el horario lo fijará la autoridad correspondiente.

Artículo 177

Infracciones

1. El incumplimiento de los horarios de inicio o final de un espectáculo y también el incumplimiento de horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos serán constitutivos de falta grave.
2. De acuerdo con la normativa vigente, cuando se trate de locales o establecimientos, en el caso de comisión de faltas graves, además de la sanción económica, podrán ser sancionados, alternativamente a la sanción pecuniaria o junto con esta, con el cierre temporal del local.

3. La Guardia Urbana velará por el cumplimiento de estas normas. A tal efecto, podrá requerir y ordenar el cierre de los establecimientos que incumplan el horario o cualquier otro precepto que suponga un peligro para las personas i/o los bienes, y se podrá considerar la no obediencia como un delito de desobediencia a la autoridad.

CAPÍTULO II: Prohibición y suspensión de espectáculos y clausura de locales

Artículo 178

Prohibición y suspensión de espectáculos

El Ayuntamiento podrá prohibir o suspender los espectáculos en los casos siguientes:

- a) Cuando puedan ser constitutivos de delito.
- b) Cuando se infrinjan normas relativas a los locales o a las actividades.
- c) Cuando no se haya obtenido la licencia, si es preceptiva.
- d) Si el espectáculo, apartándose de las características que determinaron su calificación, es perjudicial para la juventud o la infancia.
- e) Si se infringen las normas reguladoras de la actividad establecidas en la legislación general vigente o en la legislación específica.
- f) Si se producen o se prevén alteraciones del orden público o de la seguridad ciudadana, con peligro para las personas o bienes.
- g) Si no se cumplen las condiciones sanitarias y de higiene necesarias.

Artículo 179

Clausura de locales

El alcalde, en el ámbito de sus competencias, cerrará los locales y establecimientos que no tengan licencia o infrinjan las normas reguladoras de la actividad. También los podrá cerrar en el transcurso de un procedimiento sancionador si es una medida necesaria para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Asimismo, el alcalde, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar el precinto o la retirada, si es procedente, de instalaciones (climatizaciones, equipos de música ambiental, etc.) cuando no dispongan de licencia o produzcan molestias al vecindario.

CAPÍTULO III: Espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos

Artículo 180

Definiciones

1. Se considerarán, a efectos de esta Ordenanza, establecimientos públicos de libre concurrencia los locales destinados al público con finalidad de goce y ocio, así como el lugar donde se lleven a efecto espectáculos y actividades recreativas, y los que determine la normativa legal vigente.
2. Se considerará espectáculo toda actividad deportiva y recreativa relacionada con el ocio, siempre que tenga carácter público.
3. A efectos de esta Ordenanza, se entenderán como espectáculos: los cines y autocines, los teatros y similares, las audiciones, los conciertos, los circos y análogos, los espectáculos taurinos, los espectáculos deportivos, el folklore y las exhibiciones especiales, así como todas aquellas otras actividades análogas. Por otro lado, entrarán dentro del concepto de actividad recreativa todas aquellas actividades deportivas, musicales, de restauración, de juego y atracciones, culturales y sociales, audiovisuales, zoológicas, así como otras análogas.

Artículo 181

Licencia municipal

1. Los establecimientos públicos de libre concurrencia, los espectáculos y las actividades recreativas llevadas a término en un local o establecimiento de pública concurrencia estarán sometidos a licencia municipal, sin perjuicio de haber obtenido otras licencias o autorizaciones previstas por la normativa vigente, si se da el caso. Esta autorización será modificable y revocable en función de cambios en la normativa o en las condiciones objetivas.
2. Será necesario obtener previamente la licencia municipal correspondiente, solicitada mediante impreso normalizado y acompañada de la documentación que el Ayuntamiento determine.
3. Antes de iniciar la actividad recreativa o el espectáculo será necesaria una inspección para comprobar que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado.
4. También estará sometida a licencia municipal la instalación de estructuras no permanentes, desmontables, destinadas a espectáculos. Cuando se trate de pruebas deportivas que transcurran por más de un término municipal, hará falta también la autorización de la autoridad competente de acuerdo con el ámbito afectado.
5. El otorgamiento de licencia en relación con las actividades citadas en este artículo así como con las del artículo 28 estará condicionado en todo caso al hecho de que el peticionario tenga concertado un contrato de seguros que cubra el riesgo de responsabilidad civil.
6. Los titulares del establecimiento, el espectáculo o la actividad recreativa tendrán a disposición de la autoridad la licencia correspondiente cuando les sea requerida.
7. Las actividades siguientes tendrán la consideración de falta muy grave:

- a) La apertura de un local y la realización de un espectáculo sin disponer de las licencias y las autorizaciones pertinentes.
- b) La realización de modificaciones que requieran licencia sin haberla obtenido previamente.

Artículo 182

Registro municipal

El Ayuntamiento elaborará un registro de empresas y establecimientos o locales de espectáculos y actividades recreativas donde constarán tanto las licencias otorgadas como las personas que actúen como representantes ante la Administración.

Artículo 183

Condiciones técnicas

1. En las licencias municipales otorgadas a los establecimientos de pública concurrencia, espectáculos públicos o actividades recreativas ha de constar:
 - a) La actividad o actividades autorizadas.
 - b) El aforo máximo permitido, tanto de público como de actuantes, si es procedente.
 - c) El horario de cierre del local o de finalización del espectáculo o actividad.
2. En todo caso, los establecimientos de pública concurrencia deberán acreditar el cumplimiento de la legislación vigente en relación con el derecho de admisión.

Artículo 184

Autorizaciones provisionales

1. El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones provisionales de apertura cuando la actividad tenga en trámite la licencia definitiva, haya indicios suficientes de que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente y el interesado aporte un certificado técnico emitido por el técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente, en el cual haga constar que no hay ningún riesgo para la seguridad de las personas.
2. Dichas autorizaciones podrán otorgarse por un período máximo de seis meses, prorrogable como máximo seis meses más.

Artículo 185

Autorizaciones excepcionales

Se podrá otorgar excepcionalmente la licencia a aquellos locales de valor arquitectónico notable en que tradicionalmente se hayan realizado espectáculos, aunque no cumplan todas las condiciones técnicas reglamentarias, siempre que ello no suponga un riesgo para la seguridad de las personas o para la conservación del patrimonio y se determinen las medidas alternativas necesarias.

Artículo 186

Limpieza

1. Los titulares de la licencia cuidarán de la limpieza del entorno del establecimiento o del lugar donde se lleve a cabo el espectáculo o la actividad recreativa, de acuerdo con lo que disponga la normativa vigente.
2. La suciedad de la vía pública producida como consecuencia del uso común especial y privado es responsabilidad de cada titular de la actividad causante.

Artículo 187

Respeto al patrimonio cultural

A efectos de esta Ordenanza, se entiende como patrimonio cultural todo tipo de construcción, resto material e información escrita u oral que aporte datos sobre un momento histórico determinado.

Todos los ciudadanos y ciudadanas han de respetar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la ciudad de Tarragona, y se garantizará que puedan hacer uso y gozar de ellos.

Artículo 188

Reparación de los daños al patrimonio cultural

Aquellos que causen daños en bienes inmuebles catalogados estarán obligados a la reparación de los daños. El Ayuntamiento, mediante las correspondientes órdenes de ejecución dirigidas a sus responsables, garantizará la restitución de aquellos bienes a su estado anterior. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios municipales comunicarán a la Administración de la Generalidad y a las autoridades judiciales estas situaciones para la posible imposición de las sanciones o penas que correspondan.

Artículo 189

Protección del patrimonio cultural

1. De acuerdo con la normativa vigente, el Ayuntamiento, en su ámbito competencial, velará por la protección y conservación del patrimonio cultural de la ciudad, especialmente el histórico, el artístico y el arqueológico, concretado en los diversos bienes catalogados, como por ejemplo los bienes culturales de interés nacional, los bienes de interés cultural y los bienes catalogados de interés local.
2. La autorización de actividades y usos en los monumentos catalogados y en sus alrededores se hará con las garantías para la protección y preservación de los bienes afectados.
3. El Ayuntamiento incoará y tramitará los expedientes sancionadores por la realización de intervenciones sobre bienes culturales de interés local y sobre espacios de protección arqueológica sin licencia urbanística o por el incumplimiento de los términos, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 190

Colaboración entre administraciones

1. El Ayuntamiento observará en todo momento una actuación de colaboración con las diferentes administraciones públicas implicadas, velará por la integridad del patrimonio cultural y podrá ejercer su competencia en la declaración de bienes inmuebles como bienes catalogados de interés local.
2. El Ayuntamiento notificará, si es procedente, a la Administración competente cualquier

amenaza, daño o perturbación de la función social que sufran los bienes del patrimonio cultural de su término municipal, así como cualquier peligro o riesgo que les afecte.

Artículo 191

Obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas

Las anteriores obligaciones y conductas también serán exigibles, de acuerdo con la normativa vigente, a los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores de los bienes integrantes del patrimonio cultural, y, en general, a cualquier persona que tenga conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente de un bien integrante del patrimonio cultural.

Artículo 192

Obras de conservación

El Ayuntamiento ordenará a los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores de los bienes inmuebles catalogados la ejecución de las obras o realización de actuaciones que sean necesarias para preservarlos, conservarlos y mantenerlos y restaurarlos, siempre que el importe de las obras no supere el 50 % del valor del bien. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo la ejecución subsidiaria a cargo de los obligados.

Artículo 193

Cumplimiento de los deberes impuestos por la legislación

1. De acuerdo con la normativa vigente, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por la normativa relativa al patrimonio cultural catalán y de las resoluciones administrativas dictadas para el cumplimiento de lo que esta dispone.
2. Será necesario un requerimiento escrito previo donde se indique el plazo para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta, que no superará el importe de una falta leve.
3. Las multas podrán ser reiteradas las veces que sea necesario hasta el cumplimiento de la obligación.

Artículo 194

Intervenciones no autorizadas

Se considerarán falta muy grave las actuaciones o intervenciones sobre bienes culturales de interés local no aprobadas por la Generalidad.

**CAPÍTULO I: Intervención administrativa
de prevención y precaución****Artículo 195**

Cláusula de intervención administrativa general

1. El Ayuntamiento ha de preservar la vida, la salud y la integridad de las personas, la protección de sus bienes y la protección del medio ambiente, en especial en situaciones de grave riesgo colectivo, de catástrofes o de calamidad pública.
2. Para la consecución de estos fines, podrá desarrollar aquellas medidas de intervención administrativa que, en virtud de los principios de prevención de peligros y de precaución, se encuentren en su ámbito competencial, con pleno respeto por los derechos y libertades individuales y su protección jurídica.
3. En caso de tenerse que dictar medidas restrictivas de los derechos y libertades o de imponer cargas personales, estas tendrán la vigencia estrictamente necesaria para hacer frente a la situación de riesgo, peligro o emergencia, y deberán ser proporcionales a esta.
4. El Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación de protección civil, elaborará, aprobará y aplicará los planes de emergencia de ámbito municipal y participará, si se da el caso, y colaborará en la aplicación de los de ámbito superior.

Artículo 196

Medidas de intervención administrativa

1. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para prevenir, evitar o minimizar los efectos derivados de las catástrofes o calamidades públicas, entre las cuales hay que mencionar:
 - a) Evacuar o alejar a las personas de los lugares de peligro.
 - b) Recomendar el confinamiento de las personas en sus domicilios o en lugares seguros, de acuerdo con las previsiones de los planes correspondientes.
 - c) Restringir el acceso a zonas de peligro o zonas de operación.
 - d) Limitar y condicionar el uso de los servicios públicos y privados y el consumo de bienes.
 - e) Cualquier otra que se considere necesaria, de acuerdo con la situación de emergencia y el plan que sea de aplicación.
2. El Ayuntamiento difundirá el contenido de los planes de emergencia entre todos los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 197

Derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de ser informados por el Ayuntamiento sobre los riesgos y peligros graves que les pueden afectar y los instrumentos y medidas previstos para afrontarlos, en el marco de la legislación sobre la materia.
2. El Ayuntamiento potenciará la participación ciudadana, individualmente y también mediante entidades representativas, en la redacción y ejecución de planes y dispositivos

de reducción de los peligros y riesgos y la prevención de emergencias.

3. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho y el deber de colaborar con el Ayuntamiento en el conjunto de trabajos y finalidades señalados en el artículo anterior y, en especial, con los dispositivos de protección civil, en especial los simulacros, de acuerdo con la legislación y las instrucciones de las autoridades competentes en esta materia.

4. En particular, los ciudadanos y ciudadanas, declarada la activación de un plan de protección civil, están obligados a seguir las instrucciones y a cumplir las órdenes emanadas de la autoridad designada en el plan.

5. La colaboración regular de los ciudadanos y ciudadanas podrá llevarse a cabo mediante las asociaciones de voluntariado constituidas de acuerdo con la legislación de protección civil de Cataluña.

CAPÍTULO II: Emergencias y protección civil**Artículo 198**

Autoridades

1. El alcalde es la autoridad superior de protección civil en el ámbito municipal, sin perjuicio de las funciones de los órganos de la Generalidad o del Estado en caso de activación de un plan de su competencia.
2. Corresponde al alcalde, entre otras funciones atribuidas por la normativa de protección civil, declarar la activación o la desactivación de los planes de protección civil de ámbito municipal y requerir a las entidades privadas y a los particulares la colaboración necesaria para cumplir las obligaciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 199

Prestaciones forzosas

1. A petición de la autoridad competente, los ciudadanos y ciudadanas están obligados a la prestación de servicios destinados a prevenir o evitar la situación de peligro o riesgo o a afrontar la emergencia, de manera proporcionada a la situación creada y a las posibilidades de cada cual. La prestación de estos servicios es obligatoria y no da lugar a indemnización por esta causa.
2. La autoridad, siempre que la naturaleza del peligro, riesgo o emergencia lo haga necesario, podrá ordenar, asimismo, la requisita, la intervención y la ocupación temporal o transitoria de los bienes, locales, industrias y toda clase de establecimientos necesarios para hacer frente a la situación excepcional.

Artículo 200

Medios de comunicación

1. En las situaciones de emergencia declaradas por la autoridad competente, los medios de comunicación municipales deberán transmitir y publicar de manera prioritaria e inmediata, si la emergencia así lo requiere, la información, los avisos y las instrucciones que las autoridades les faciliten.
2. El alcalde, como máxima autoridad de protección civil en el ámbito municipal, podrá solicitar también, en aquellos casos, idéntica colaboración por parte de los medios de comunicación de titularidad privada, que deberán atender esta petición de forma gratuita.

CAPÍTULO III: Infracciones**Artículo 201**

Infracciones muy graves

1. Son consideradas faltas muy graves, sin perjuicio del resto de los supuestos previstos por la legislación de protección civil:
 - a) Impedir la requisita o la ocupación temporal de los bienes, de las instalaciones y de los medios ordenadas por la autoridad competente en situaciones de activación de un plan de protección civil.
 - b) Negarse a transmitir, los medios de comunicación social, los avisos, las instrucciones y las informaciones que ordenen las autoridades competentes en situaciones de activación de un plan de protección civil.
2. Las infracciones graves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o que hayan aumentado la situación de peligro o riesgo colectivo grave o las consecuencias de la catástrofe o de la calamidad pública.

Artículo 202

Infracciones graves

1. Son consideradas faltas graves, sin perjuicio del resto de los supuestos previstos por la legislación de protección civil:
 - a) No respetar las instrucciones dictadas por la autoridad de protección civil competente en situaciones de activación de un plan o de una emergencia declarada.
 - b) Negarse a llevar a término las prestaciones personales ordenadas por la autoridad de protección civil competente en situaciones de activación de un plan.
 - c) No acudir a la orden de movilización las personas adscritas a los servicios asociados a los planes de protección civil y los miembros de las asociaciones del voluntariado de protección civil de la localidad afectada por la activación de un plan o de una emergencia declarada en el lugar indicado por este o por la autoridad.
 - d) Obstaculizar, sin llegar a impedirlo, la requisita o la ocupación temporal de los bienes, de las instalaciones y de los medios ordenadas por la autoridad competente de protección civil.
 - e) Impedir el cumplimiento de las órdenes y de las instrucciones emanadas de las autoridades de protección civil en situaciones de activación de planes.
2. Las infracciones leves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o que hayan aumentado la situación de peligro o riesgo colectivo grave o las consecuencias de la catástrofe o de la calamidad pública.

Artículo 203

Infracciones leves

- Son consideradas faltas leves, sin perjuicio del resto de los supuestos previstos por la legislación de protección civil:
- a) Exhibir las insignias y los distintivos establecidos reglamentariamente para los voluntarios o voluntarias en los casos y en las condiciones en que no se haya autorizado su uso.
 - b) No seguir o no respetar las medidas y las instrucciones dispuestas por la autoridad de protección civil en los simulacros.

Sección primera

Procedimiento general

Artículo 204

Procedimiento aplicable y principios informadores

En defecto de procedimiento sancionador específico, las infracciones cometidas tipificadas en esta Ordenanza se sancionarán previa tramitación del procedimiento regulado en este título.

El ejercicio de la potestad sancionadora deberá tener en consideración los principios previstos en los artículos 3.4 y 9.5 de esta Ordenanza.

Artículo 205

Inicio del procedimiento

1. El procedimiento se inicia de oficio o por denuncia de cualquier persona mediante acuerdo del órgano competente para sancionar. En caso de que la denuncia fuera gravemente injustificada, se le podrán cargar al denunciante los gastos originados por la actuación de la Administración en la tramitación de la denuncia. Y si además concurre mala fe se podrá considerar falta leve.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, la noticia de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión, y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando en la denuncia se incluya expresamente la solicitud de iniciación.

Artículo 206

Actuaciones previas

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, podrán realizar actuaciones previas los servicios municipales correspondientes con el objeto de determinar con carácter preliminar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de los posibles responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Artículo 207

Acuerdo de iniciación

1. El acuerdo de iniciación tendrá como contenido mínimo el siguiente:

- a) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos, sucintamente expuestos, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) El instructor y, en su caso, el secretario del procedimiento, nombrados por el órgano competente para sancionar, con expresa indicación del régimen de recusaciones.

d) El órgano competente para la resolución del expediente y la norma que le atribuye tal competencia.

e) La advertencia de la posibilidad de reconocimiento voluntario de la responsabilidad o del pago voluntario de la sanción pecuniaria, con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo.

f) Medidas de carácter provisional que eventualmente se hayan podido adoptar con el acuerdo de iniciación del procedimiento, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante la tramitación.

g) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, y de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor con traslado de las actuaciones, al denunciante, al presunto responsable o responsables y a los posibles interesados, a los cuales se advertirá que, si no efectúan alegaciones en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución siempre que contenga un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada con los efectos previstos en los artículos 210 y 211.

3. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que sea procedente.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento. En este caso, tendrá derecho a una reducción del 30 % del importe. El derecho a esta reducción se pierde en el caso de que formule alegaciones o impugne la resolución.

Artículo 208

Alegaciones y proposición de prueba

Los interesados dispondrán de quince días para hacer alegaciones y proponer pruebas. El instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, reclamando los datos y las informaciones que sean relevantes para determinar en su caso la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 209

Período de prueba

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 30 días ni inferior a 10 días.

Los hechos constatados por los funcionarios a los cuales se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documento público y con los requisitos legales oportunos, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que puedan practicar los propios administrados.

Artículo 210

Derechos de los interesados

Serán derechos del presunto responsable:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos sancionadores en que tengan la condición de presuntos responsables y obtener copias de los documentos que contengan.
- b) Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, y también la devolución de estos excepto cuando tengan que figurar en el procedimiento.
- c) Utilizar las lenguas oficiales de la comunidad autónoma.
- d) No presentar documentos que no sean exigibles por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en poder de la administración actuante.

Artículo 211

Propuesta de resolución

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución, en la cual se fijarán los hechos considerados probados, su calificación jurídica, la determinación de la infracción, la persona o personas responsables y la sanción que se propone imponer o bien la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 212

Notificación y audiencia a los interesados

La propuesta de resolución se notificará a los interesados otorgando un plazo de quince días para poder formular alegaciones ante el instructor del procedimiento. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni se deban tener en cuenta otros hechos ni otras alegaciones ni pruebas que las ya realizadas en su caso por el interesado.

Artículo 213

Resolución

La propuesta de resolución, junto con todo el expediente, se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, el cual, si no decide que se realicen actuaciones complementarias indispensables, dictará resolución, que será motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del procedimiento, y se notificará a los interesados.

Artículo 214

Reparación de la situación alterada

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición

de la situación alterada por él a su estado original y también con la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración, que podrán ser determinados por el órgano competente para sancionar. Se habrá de comunicar al infractor, si es el caso, la sanción para que la satisfaga en el plazo establecido en el Reglamento general de recaudación.

Artículo 215

Órganos competentes

Serán órganos sancionadores el alcalde o el miembro de este Ayuntamiento en quien delegue el ejercicio de la competencia.

Sección segunda

Procedimiento simplificado

Artículo 216

Requisitos y tramitación simplificada

El procedimiento simplificado se regirá por las normas del procedimiento general para sancionar hechos que previsiblemente constituyan infracciones leves, con las especialidades siguientes:

1. Serán órganos instructores los jefes de las unidades administrativas.
2. A la vista del acuerdo de incoación, el órgano instructor notificará al presunto responsable este acuerdo indicando, además, los hechos que se le imputan, la infracción que comportan y la sanción que, si tiene lugar, sería procedente aplicarle, y también el órgano competente para sancionar y la norma que lo autoriza.
3. En la misma notificación del apartado anterior se citará el presunto responsable para que en un plazo de diez días presente las alegaciones y proponga las pruebas que considere convenientes para su defensa.
4. Una vez estudiadas las alegaciones presentadas y una vez practicada la prueba propuesta, si es procedente, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar. La propuesta deberá tener en cuenta las alegaciones presentadas y el resultado de la prueba practicada.
5. A la vista de la propuesta de resolución hecha por el instructor, el órgano competente para sancionar podrá pronunciarse en el sentido propuesto en aquella o devolver el expediente al instructor para que complete las actuaciones a fin de pronunciarse adecuadamente.

Sección tercera

Tipificación de infracciones y sanciones

Artículo 217

Gradación de las infracciones

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones de esta Ordenanza

previstas como tales infracciones, que se calificarán de leves, graves y muy graves.

2. Los expedientes sancionadores iniciados de resultas de la comisión de presuntas faltas leves se evacuarán por el procedimiento sancionador simplificado. Aquellos que se inicien de resultas de presuntas infracciones graves o muy graves quedarán sujetos al procedimiento general.

3. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Artículo 218

Tipificación de las infracciones

1. Se reputarán como infracciones los actos u omisiones tipificados expresamente y los que en general constituyan vulneraciones de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia a los mandatos para establecer medidas correctoras o para adoptar una conducta determinada, siempre dentro del marco que para las infracciones establece el artículo 140 del título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

2. En defecto de tipificación expresa, se considerarán:

a) faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido, cuyas consecuencias no afecten la seguridad o la salubridad públicas;

b) faltas graves las que constituyan reincidencias en las faltas leves y aquellas que, por mera negligencia o descuido, afecten la seguridad o la salubridad públicas;

c) faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de una conducta determinada, y la resistencia manifiesta o el desprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

3. El cierre o clausura corresponderá, como sanción, al apartado de faltas muy graves, en los supuestos descritos en el párrafo anterior.

4. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, que se transfiera el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

Artículo 219

Tipificación de sanciones y medidas complementarias

1. En cuanto a las sanciones a aplicar, se estará a lo que dispone la legislación vigente en cada caso. Independientemente de la imposición de la sanción correspondiente, se podrá determinar la clausura del establecimiento y de las actividades cuando, requeridos los que sean sus titulares, no soliciten licencia de obertura o cuando el Ayuntamiento no la pueda conceder al no ajustarse a las determinaciones de la normativa aplicable.

2. La determinación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente se hará de conformidad con los procedimientos establecidos.

3. Las infracciones tipificadas por esta Ordenanza serán sancionadas con multas de

acuerdo con la siguiente gradación, dentro de los máximos establecidos por la legislación vigente en cada momento para la sanción de infracciones a las ordenanzas municipales:

Infracciones leves: hasta 750 €

Infracciones graves: hasta 1.500 €

Infracciones muy graves: hasta 3.000 €

4. Cuando se planteen dudas entre la calificación de un determinado hecho imputado de acuerdo con la tipificación de infracciones de una ordenanza sectorial y la de esta Ordenanza, prevalecerá la de la ordenanza sectorial.

Disposición transitoria

Las antenas instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza tendrán que adaptarse a esta normativa en un período máximo de cinco años.

Disposición derogatoria única

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- a) La Ordenanza de policía y buen gobierno, excepto los artículos del 52 al 89, ambos incluidos, y el 116 y 149.
- b) La Ordenanza de vados.
- c) La Ordenanza de carga y descarga.
- d) La Ordenanza complementaria de tráfico.
- e) La Ordenanza de limpieza pública de este Ayuntamiento, excepto los artículos 1, 33, 34, 37, 43, 54, 55, 75 a 90 (ambos incluidos), 94 a 98 (ambos incluidos), 106 i 107.
- f) Los artículos 8 a 32 (ambos incluidos), 65, 150, 151, 152, 157, 158, 159, 180 a 190 (ambos incluidos) y 199 a 207 (ambos incluidos) de la Ordenanza general de medio ambiente de este Ayuntamiento (sobre limpieza de los espacios públicos y privados, recogida, transporte y vertido de tierras y escombros, protección del medio, ruidos, vehículos abandonados y animales de compañía).
- g) También quedan derogadas todas aquellas ordenanzas municipales de este Ayuntamiento o preceptos de estas en aquello que se oponga, contradiga o resulte incompatible con las disposiciones de esta Ordenanza general de convivencia ciudadana y uso de los espacios públicos de Tarragona.

Disposición final

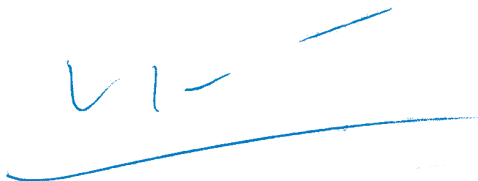
Esta Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Tarragona.

DILIGENCIA

DILIGENCIA para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento de Tarragona aprobó definitivamente la Ordenanza general de convivencia ciudadana y uso de espacios públicos el día 8 de junio de 2005, y que ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona núm. 158, del día 11 de julio de 2005, y en el núm. 201, del día 1 de septiembre de 2005; al mismo tiempo, también se hace constar que esta Ordenanza ha entrado en vigor el día 4 de agosto de este mismo año.

Tarragona, 6 de setiembre de 2005

EL SECRETARIO GENERAL P. D.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

Manuel Sanmartín Suñer

